



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NORTE DE SANTANDER –PAMPLONA-**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

5 4

5 1 8

3 1

1 2

0 0 2

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

2 0 1 8

0 0 0 6 3

0 0

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
DE PAMPLONA DE ORALIDAD**

CLASE DE PROCESO: Pertenencia

Demandantes: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA.

Apoderada demandantes: Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA.

Demandados: ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Apoderado: Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ.

Demandados: PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO.

Apoderada: Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA.

Demandada: DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA.

Apoderada: Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS.

Curador ad – litem: Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES.

CUADERNO: Cuatro. Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Luis José Manosalva Ramírez.

2018-00063-00

11

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)

E.

S.

D.

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mayores de edad, vecinos de Chinácota, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, con el objeto de instaurar un PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que con citación y audiencia de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA, MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho a intervenir en el presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA : En fallo que cause ejecutoria se declare que los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el siguiente bien inmueble: *Un predio rural denominando "GRANJA HERVAL, VEREDA LOS ÁLAMOS de la comprensión Municipal de CHINACOTA, con una extensión de 5 hectáreas 211,382 M2, compuesto de : CABAÑA constante de 2 plantas con un área de 255 metros cuadrados, Se compone la primera planta de: Sala comedor, cocina, dos habitaciones, 3 baños y patio de ropas; La segunda planta: habitación principal con baño, cuarto de estudio, dos balcones, zona de lavandería, un cuarto, concina auxiliar de leña, patio de ropas, con un área de 67 metros.- Cabaña auxiliar de 33.61 metros cuadrados, compuesta por una habitación, un baño y un porshe; cuatro invernaderos con un área total construida de 262.39 metros cuadrados, con una estructura en hierro, techo de eternit, malla galvanizada y piso concreto; Corral de gansos con un área de 22,5 metros cuadrados, que consta de encierro de malla, poceta y techo en zinc; Galpón para pollos de 7,6 M2, estructura en hierro, techo en eternit y piso en concreto; Aprisco de 49 meros, estructura en hierro, techo de eternit corrales en hierro y piso de estibas plásticas; Corral de pavos: Con un área de 29,48 M2, estructura en hierro, malla galvanizada, techo de eternit, encierro en malla galvanizada y piso en concreto; Zona de parqueo : Con un área de 212,75 M2 en concreto; Locales de Licorera de 42 M2, consta de dos plantas, tarima con cubierta en policarbonato y estructura metálica; Zona de juegos Infantiles con un área de 36,99 M2 muros en concreto y grama; Zona de Piscina: Con un área de 310 M2, consta de 2 piscinas, cuarto de máquinas, vestieres y duchas; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; Zona de Parqueo de la cabaña*

*Carraera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

de 63 M2, pisos en concreto y enchapes en piedra; **Acceso** a la cabaña auxiliar de 15,6 M2 en concreto; Jardineras de 61,5 metros lineales en concreto; **Un cuarto** para herramientas; **Poseta para pescados o estanque** de 12 metros de largo por 2,65 metros en concreto; **Porquerizas** de 3 metros de largo por 2,80 metros en concreto; **Galpón de conejos:** de 4,30 metros por 3 metros; **Galpón de pollos y de pollas** de 1,50 metros por 3 metros; ; **Galpón de Pollos:** De 1,50 metros por 3 metros en concreto; **Galpón de Gallina:** De 7 metros por 3 metros en concreto; determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORORIENTE:** En **DIAGONAL** hacia el suroriente partiendo de la carretera que de Chinácota conduce a la DonJuana y a San José de Cúcuta en 131.36 metros en línea recta con el predio denominado **“LA CORRALEJA”**; **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el sur-occidente en 33.14 metros con predio **“LOS ALAMOS”** de mayor extensión; **POR EL SUR:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el occidente en 63.46 metros con el predio **“LOS ALAMOS”**, de mayor extensión; **POR EL OCCIDENTE,** partiendo del punto anterior, en 97.72 metros con la carretera que de Chinácota conduce a la Donjuana y a San José de Cúcuta.

SEGUNDA : El predio descrito en el hecho primero de esta demanda se segrega de uno de mayor extensión, Predio agrícola rural denominado **“LOS ALAMOS”**, ubicado en el sector o Paraje LOS ALAMOS, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, compuesto este inmueble de dos porciones de terreno una que representa la parte plana y la otra la parte accidentada de la Finca, situado concretamente sobre la margen izquierda de la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota, con superficie de 16-415 hectáreas, compuesto de un rancho pajizo, antigua casa de habitación, dividido por el carretable que de los **“ÁLAMOS”** conduce a PaloColorado, con servidumbre pasiva de tránsito de aguas a favor del lote que se adjudicó a las comuneras Carmen Cecilia, Eddy Amparo y Sonia Esperanza Hernández, individualizado por los siguientes colindantes: **NORTE:** En toda su extensión con predios **“La Corraleja”** y **“Andes del Sur”** propiedad de los adjudicatarios; **ORIENTE:** Con predio **“ANDES DEL SUR”** y terrenos de Alberto Calderón, Bernardo Betancur y Jorge Delgado; **Sur:** Con propiedades de Bernabé Velandia, José Fuentes, Gilberto Casadiego y Manuel Espinel, y en parte con el carretable que conduce a Palocolorado”, y **OCCIDENTE:** En toda su extensión con la carretera que de la DonJuana conduce a Chinácota”. Predio identificado con la cédula catastral número 00-00-0008-0045-000 y matrícula inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

TERCERA : Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la anterior sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota, abriéndose para este inmueble objeto de prescripción un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los fines del artículo 2534 del Código Civil.

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

CUARTA : Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

HECHOS

PRIMERO : Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, cónyuges entres si, han poseído real y materialmente el siguiente bien inmueble: *Un predio rural denominando "GRANJA HERVAL, VEREDA LOS ALAMOS de la comprensión Municipal de CHINACOTA, con una extensión de 5 hectáreas 211,382 M2, compuesto de : CABAÑA constante de 2 plantas con un área de 255 metros cuadrados, Se compone la primera planta de : Sala comedor, cocina, dos habitaciones, 3 baños y patio de ropas; La segunda planta: habitación principal con baño, cuarto de estudio, dos balcones, zona de lavandería, un cuarto, concina auxiliar de leña, patio de ropas, con un área de 67 metros.- Cabaña auxiliar de 33.61 metros cuadrados, compuesta por una habitación, un baño y un porshe; cuatro invernaderos con un área total de construida de 262.39 metros cuadrados, con una estructura en hierro, techo de eternit, malla galvanizada y piso concreto; Corral de gansos con un área de 22,5 metros cuadrados, que consta de encierro de malla, poceta y techo en zinc; Galpón para pollos de 7,6 M2, estructura en hierro, techo en eternit y piso en concreto; Aprisco de 49 meros, estructura en hierro, techo de eternit corrales en hierro y piso de estibas plásticas; Corral de pavos: Con un área de 29,48 M2, estructura en hierro, malla galvanizada, techo de eternit, encierro en malla galvanizada y piso en concreto; Zona de parqueo : Con un área de 212,75 M2 en concreto; Locales de Licorera de 42 M2, consta de dos plantas, tarima con cubierta en policarbonato y estructura metálica; Zona de juegos Infantiles con un área de 36,99 M2 muros en concreto y grama; Zona de Piscina: Con un área de 310 M2, consta de 2 piscinas, cuarto de máquinas, vestieres y duchas; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 M lineales; Zona de Parqueo de la cabaña de 63 M2, pisos en concreto y enchapes en piedra; Acceso a la cabaña auxiliar de 15,6 M2 en concreto; Jardineras de 61,5 metros lineales en concreto; Un cuarto para herramientas; Poseta para pescados o estanque de 12 metros de largo por 2,65 metros en concreto; Porquerizas de 3 metros de largo por 2,80 metros en concreto; Galpón de conejos: de 4,30 metros por 3 metros; Galpón de pollos y de pollas de 1,50 metros por 3 metros; Galpón de Pollos: De 1,50 metros por 3 metros en concreto; Galpón de Gallina: De 7 metros por 3 metros en concreto determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORORIENTE:** En *DIAGONAL* hacia el suroriente partiendo de la carretera que de Chinácota conduce a la DonJuana y a San José de Cúcuta en 131.36 metros en línea recta con el predio denominado "LA CORRALEJA"; **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el sur-occidente en 33.14 metros con predio "LOS ALAMOS" de mayor extensión; **POR EL SUR:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el occidente en 63.46 metros con el predio "LOS ALAMOS", de mayor extensión; **POR EL OCCIDENTE,** partiendo del*

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

punto anterior, en 97.72 metros con la carretera que de Chinácota conduce a la Donjuana y a San José de Cúcuta.

SEGUNDO : El predio descrito en el hecho primero de esta demanda se segrega de uno de mayor extensión, Predio agrícola rural denominado **"LOS ALAMOS"**, ubicado en el sector o Paraje LOS ALAMOS, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, compuesto este inmueble de dos porciones de terreno, una que representa la parte plana y la otra la parte accidentada de la Finca, situado concretamente sobre la margen izquierda de la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota, con una superficie de 16-415 hectáreas, compuesto de un rancho pajizo, antigua casa de habitación, dividido por el carretable que de los Álamos conduce a PaloColorado, con servidumbre pasiva de tránsito de aguas a favor del lote que se adjudicó a las comuneras Carmen Cecilia, Eddy Amparo y Sonia Esperanza Hernández, individualizado por los siguientes colindantes: **NORTE**: En toda su extensión con predios "La Corraleja" y "Andes del Sur" de propiedad de los adjudicatarios; **ORIENTE**: Con predio "Andes del Sur" y terrenos de Alberto Calderón, Bernardo Betancur y Jorge Delgado; **Sur**: Con propiedades de Bernabé Velandia, José Fuentes, Gilberto Casadiego y Manuel Espinel, y en parte con el carretable que conduce a Palocolorado", y **OCCIDENTE**: En toda su extensión con la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota". Predio identificado con la cedula catastral número 00-00-0008-0045-000 y matrícula inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

TERCERO : La señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mediante compraventa de derechos de cuota efectuada al señor MANUEL HERNANDEZ BALLESTEROS, contentiva en la escritura pública número 433 de fecha 30 de septiembre de 2005, corrida en la Notaria Única de Chinacota, adquirió 1/3 parte sobre una 1/3 cuota parte del predio Los Álamos, entrando desde este día, en posesión material y real de una parte del predio de mayor extensión denominado LOS ALAMOS, como comunera del mismo, para lo cual inició labores en el predio descrito en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTO : El día 25 de febrero de 2006, contrajo matrimonio con el señor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, iniciaron labores agrícolas mancomunadamente tales como: Siembra de árboles frutales : Naranja, mandarina, limonzón, limones, papayo, guanábana, guayabos, plátano y banano, crearon cultivos de ramio y morera para conejos, establecieron granja de animales: Gansos y patos, conejos, pollos, cabras, porquerizas, cultivando y criando animales; Cercaron el predio con malla galvanizada y muros en concreto y bloque en su totalidad individualizándolo, se construyó un vivero de plantas ornamentales y un invernadero para orquídeas, anturios, plantaron matas aromáticas, hortalizas, con riego artificial.

QUINTO : Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, han ejecutado actos de señor y

15.5

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

dueños sobre el predio objeto de prescripción toda vez que lo han denominado GRANJA HERVAL, estableciendo allí su residencia y sitio de trabajo, para lo cual han efectuado construcciones tales como: Una Cabaña de dos pisos; Una cabaña auxiliar, una zona comercial constante de: Dos locales, tres corredores, tres unidades sanitarias; Zona de parqueo; Dos locales para licorería constante de: Dos plantas, tarima cubierta en policarbonato y estructura metálica; Zona de Juegos Infantiles; Una zona de piscina compuesta de dos piscinas adultos y niños, con cuarto de máquinas, vistieres y duchas; Jardineras, Placa Huella como acceso a las cabañas.

SEXTO : Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA instalaron servicios de electrificación, adquiriendo un derecho de agua, del Acueducto Los Álamos, Vereda Honda Norte de Chinacota, para lo cual cancelan mensualmente estos servicios, paga impuestos, ha solicitado ante la Secretaria y control urbano de Chinacota el reconocimiento de las construcciones levantadas en el predio GRANJA HERVAL, tal y como se demuestra con todos y cada uno de los documentos que se anexan con la presente demanda.

SEPTIMO : Los esposos CARLOS FERNANDO y SONIA MARCELA han habitado el inmueble, explotándolo económicamente sin compartir con persona diferente a ellos su utilidad, de tal manera que allí se tiene una zona de recreación, un local comercial, venta de licores, establecimiento comercial destinado al esparcimiento y recreación al público, aunado a la explotación pecuaria y agraria del predio, tal y como obra Certificado de registro sanitario del predio pecuario/avícola, Granja Herbal.

OCTAVO : La señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA junto con su esposo CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, han venido ocupando el predio antes descrito, desde hace 12 años y 8 meses, de manera pública, tranquila, pacífica e interrumpida, siendo reconocidos como únicos dueños en la Vereda, siendo este un lapso superior al establecido por la ley 791 de 2002, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, esto es 10 años.

NOVENO : Por reunir los requisitos establecidos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en especial el tiempo, 2 años y 8 meses de ejercer la posesión real y material del bien, se solicita se de aplicación a lo preceptuado en la ley 791 de 2002.

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

1. Copia de la Escritura Pública número 433 de fecha 30 de Septiembre de 2005, corrida en la Notaría Única del Círculo de Chinácota. (4 Folios) ✓

Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

- ✓2. Copia de la Escritura Pública número 609 de fecha 05 de Noviembre de 1994 expedida por Notaria Única del Circulo de Chinácota. (8 Folios)
- ✓3. Certificado de Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 264-7429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte Santander.(2 Folios)
- ✓4. Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Chinacota. (3 Folios)
- ✓5. Ficha Catastral número 00-00-008-0045-01-02-10.(7 Folios)
- ✓6. Certificado catastral Nacional el IGAC. 00-00-00-00-0008-0045-0-00-00-0000. (1 Folios)
- ✓7. Plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, PLANIMERIA y ORTOFOTO, del predio de mayor extensión LOS ALAMOS y del predio de menor extensión GRANJA HERBAL, Vereda Honda Norte, levantado y Digitalizado por El Tecnólogo en Obras Civiles ESDRAS CAMARGO DIAZ. (1 Folios)
- ✓8. Plano de levantamiento topográfico Granja Herbal, levantado y Digitalizado por El Tecnólogo en Obras Civiles ESDRAS CAMARGO DIAZ. (1 Folios)
- ✓9. Contrato de mano de obra para construcción de fecha 30 de febrero de 2016, autenticado en la Notaría Única de Chinácota. (2 Folios)
- ✓10. Declaración de realización de trabajos de fecha 2 de julio de 2010. (1 Folios)
- ✓11. Copia Factura de Luz 75552868-9 de fecha 24 de Marzo de 2004. (1 Folios)
- ✓12. Factura No.04572 de fecha 07 de Mayo de 2015, la junta administradora de acueducto de LOS ÁLAMOS.(1 Folios)
- ✓13. Certificaciones expedidas por la Junta Administradora de Acueducto LOS ALAMOS, para la adquisición del DERECHO al Agua.(2 Folios)
- ✓14. Copia de la Resolución Numero 007 de noviembre 17 de 2017, por la cual se otorga un reconocimiento de la existencia de Edificación, emitida por la alcaldía de Chinácota, Norte Santander. (7 Folios)
- ✓15. Certificado de registro sanitario de predio pecuario/avícola de fecha 04 de Mayo de 2017. (1 Folios)
- ✓16. Registro Civil de Matrimonio de Sonia Marcela Hernández Valencia y Carlos Fernando Hernández Galvis expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil de Chinacota bajo el indicativo serial N° 04657042. (1 Folios)
- ✓17. Registro Civil de Defunción de Carlos Alfonso Hernández Ballesteros expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil de Chinacota bajo el indicativo serial N° 1981509. (1 Folios)

b. TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez que al momento de efectuar la diligencia de Inspección Judicial, se recepcionen los testimonios de los señores: NIXON CONTRERAS SUAREZ, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la Carrera 3ª número 8N – 05 Urbanización Pueblo

*Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

7-7

Néida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

Paja Chinacota; PEDRO MANUEL OROZCO SERRANO, quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la carrera 4, Lote 5, Urbanización Antonio Pérez del Municipio de Chinacota; JORGE GALVIS CARRERO quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la Manzana C, Lote 1, Urbanización 4 de julio del Municipio de Chinacota; JOSE EDUARDO MOGOLLON HERNANDEZ, quien recibira notificaciones en domicilio y residencia ubicado en la Vereda El Ceneral de Chinacota, CARLOS PINTO FORERO, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la calle 5 número 9-102, Barrio San Marcos del Municipio de Chinacota; WILMER ROBERTO OCHOA MORANTES, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la Vereda Paramito de Chinacota; MIGUEL ANTONIO GAFARO MORANTES, quien recibira notificaciones en domicilio y residencia ubicado en la Calle 5 número 2-31 Barrio El Cristo - Chinacota; LEONOR WILCHES BAUTISTA, quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la Finca EL PROGRESO, situada en la Recta Los Álamos, sobre la vía que conduce de Cúcuta a Chinacota; todos mayores de edad, quienes declararan sobre los hechos materia de esta demanda, en especial sobre los actos de posesión y dueño que han ejercido los señores SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y su esposo SEÑOR CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS sobre el predio denominado GRANJA HERBAL.

c. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al señor Juez que al momento de realizar la Inspección Judicial sobre el bien inmueble materia de esta acción, se practique en asocio de un perito auxiliar de la justicia de conformidad al numeral 9 del artículo 375 del C.G.P a objeto de determinar:

- Identificación y descripción del inmueble, por su ubicación, su cabida, linderos y demás especificaciones.
- Destinación, estado de conservación.
- Mejoras que se le han realizado, cultivos, edad de los cultivos, propietario de los cultivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en los artículos 673, 674, 762, 778, 2512, 2518, 2527, 2528 del Código Civil; Artículos 375 del C.G.P.; Artículos 1,5,6 de la ley 791 de 2002, para lo cual se solicita al despacho que se de aplicación a los preceptos legales antes enunciados, en especial la ley 791 de 2002.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Verbal, capitulo II, disposiciones especiales, articulo 375 del C.G.P. teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la

*Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

ubicación del inmueble y el valor catastral del predio según certificado Catastral Nacional por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 649.942.000), Señor Juez, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda junto con sus anexos para el traslado de los demandados.
4. Copia de la demanda junto con sus anexos para el Curador Ad litem.
5. Poder debidamente conferido.

EMPLAZAMIENTO

Solicito al señor Juez, que de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se sirva citar y emplazar a los herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, fallecido el día 23 de octubre del 2000 en el municipio de Chinacota según Registro de Defunción que se anexa con la presente demanda, desconociendo si a la fecha se ha iniciado el proceso de liquidación de la sucesión.

Así mismo, solicito al señor Juez, se sirva citar y emplazar a las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- El señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS (Q.E.P.D), sus hijos quienes pueden ser notificados de la siguiente manera :
 - CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, quien puede ser notificado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 2ª Numero 77-93; Barrio La Marichuela, Sur de Bogotá. Teléfono: 304-5452760.
 - PAMELA MELISA y ANGELICA HERNANDEZ CABRERA, quienes pueden ser notificadas en su lugar de residencia ubicada en la calle 80 Número 103B-24, Barrio Bachue, de Bogotá. Sin teléfono y sin correo electrónico conocido.
 - KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO, quien podrá ser notificada en su lugar de residencia ubicada en el Conjunto Residencia situado en la calle 20 número 1-26, de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 316-6995033. Sin correo electrónico conocido.

Carraera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

9
/ 9

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

- ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNANDEZ RODRIGUEZ, quienes pueden ser notificados en la calle 20 número 4-42, apartamento 701 de Bogotá, teléfonos: (091) 2862346 - 3156749413 - 3192594906, sin correo electrónico conocido.

DEMANDANTES: SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, recibirán notificaciones en su residencia ubicada en la GRANJA HERVAL, Recta Los Álamos, sobre la vía que de Chinacota conduce a Cúcuta, sector ampliamente conocida, Teléfono Celular: 310-3343669; Correo electrónico: hervall6@hotmail.com.

APODERADO : NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 6 número 6-63 Interior 8, Edificio Muñoz de la ciudad de Pamplona. Teléfono Fijo: 5681475. Teléfono Celular: 3125257649. Correo Electrónico: neridaesperanza@hotmail.com.

Atentamente,

Nérida Esperanza Ramón Vera
NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
C. C. 60.252.176 de Pamplona
T. P. 53.019 del C. S. J.

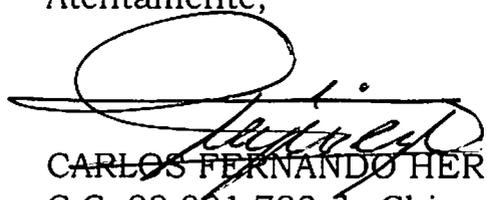
Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)
E. S. D.

CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mayores de edad, civilmente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, nos dirigimos a usted, con el objeto de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, Abogada, titulada y en ejercicio profesional, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 60.252.176 expedida en Pamplona y portadora de la Tarjeta profesional número 53.019 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación un PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el predio rural denominado GRANJA HERVAL ubicado en la Vereda La Honda Norte, sector Los Álamos, de la comprensión Municipal de Chinacota - Norte de Santander, el cual será objeto de determinación de linderos y demás características en la respectiva demanda.

Mi apoderada queda facultado según los términos del artículo 77 del C.G.P. especialmente los de transigir, conciliar, renunciar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS
C.C. 88.001.783 de Chinacota

Sonia Marcela Hernandez Valencia
SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA
C.C 52.561.012 de Bogotá

Acepto,



NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
C.C. 60.252.176 expedida en Pamplona.
T.P. 53.019 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA



En anterior Poder Podar se dirige Juez Civil del Circuito de Pamplona dirigida a CARLOS FERNANDO HERNANDEZ CALUS

Es presentado personalmente ante el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota por CARLOS FERNANDO HERNANDEZ CALUS con Cedula de Ciudadania No. 88.001.793 de Chinacota Tarjeta Profesional No. 101 y manifestó que la firma que aparece en el documento es la suya de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos jurídicos privados. En constancia firma.

25 MAY. 2018

compareciente, [Signature]

Secretario (a) RUBEN DAVID SUAREZ CARDENAS
SECRETARIA (A) REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MPAL
CHINACOTA N DE S
[Signature]
AD-HOC

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHINACOTA

En anterior Poder Podar dirigida a Juez Civil del Circuito de Pamplona

Es presentado personalmente ante el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota por SANIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA con Cedula de Ciudadania No. 52.563.012 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 101 y manifestó que la firma que aparece en el documento es la suya de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos jurídicos privados. En constancia firma.

25 MAY. 2018

compareciente, Sania

Secretario (a) RUBEN DAVID SUAREZ CARDENAS
SECRETARIA (A) REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MPAL
CHINACOTA N DE S
[Signature]
AD-HOC

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

DOCTORA

ANGÉLICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA URBANA DE CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS; RADICADO 2018-00063-00-.

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de junio, allego copia íntegra de la demanda, con los ítems debidamente subsanados.

1. Escrito de demanda
2. Copia de la demanda para los traslados a los demandados.
3. Copia de la demanda para el curador.
4. Copia de la demanda para el Archivo
5. Poder debidamente conferido.

Atentamente,

Nérida Esperanza Ramón Vera
 NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
 C. C. 60.252.176 de Pamplona
 T. P. 53.019 del C. S. J.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido el anterior: Escrito 1 Fis. + poder

Fecha: 10 JUL 2017 hora: 5:53 pm

Por: Angie Paríquez

6 Traslados con 11 Fis. c/a.

Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaoesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

DEMA

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)
E. S. D.

NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.176 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mayores de edad, vecinos de Chinácota, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, con el objeto de instaurar un PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, para que con citación y audiencia de los señores ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA, MANUEL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, PAMELA MELISA HERNANDEZ CABRERA, ANGÉLICA HERNANDEZ CABRERA, KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO en calidad de hijos conocidos y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho a intervenir en el presente proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA : En fallo que cause ejecutoria se declare que los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, han adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el siguiente bien inmueble: *Un predio rural denominando "GRANJA HERVAL, ubicado en la Vereda HONDA NORTE de la comprensión Municipal de CHINACOTA, con una extensión de 5 hectáreas 211,382 M2, compuesto de : CABAÑA constante de 2 plantas con un área de 255 metros cuadrados, Se compone la primera planta de: Sala comedor, cocina, dos habitaciones, 3 baños y patio de ropas; La segunda planta: habitación principal con baño, cuarto de estudio, dos balcones, zona de lavandería, un cuarto, concina auxiliar de leña, patio de ropas, con un área de 67 metros.- Cabaña auxiliar de 33.61 metros cuadrados, compuesta por una habitación, un baño y un porshe; cuatro invernaderos con un área total construida de 262.39 metros cuadrados, con una estructura en hierro, techo de eternit, malla galvanizada y piso concreto; Corral de gansos con un área de 22,5 metros cuadrados, que consta de encierro de malla, poceta y techo en zinc; Galpón para pollos de 7,6 M2, estructura en hierro, techo en eternit y piso en concreto; Aprisco de 49 meros, estructura en hierro, techo de eternit corrales en hierro y piso de estibas plásticas; Corral de pavos: Con un área de 29,48 M2, estructura en hierro, malla galvanizada, techo de eternit, encierro en malla galvanizada y piso en concreto; Zona de parqueo : Con un área de*

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

212,75 M2 en concreto; **Locales de Licorera** de 42 M2, consta de dos plantas, tarima con cubierta en policarbonato y estructura metálica; **Zona de juegos Infantiles** con un área de 36,99 M2 muros en concreto y grama; **Zona de Piscina:** Con un área de 310 M2, consta de 2 piscinas, cuarto de máquinas, vestieres y duchas; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; **Placa huellas** de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; **Zona de Parqueo** de la cabaña de 63 M2, pisos en concreto y enchapes en piedra; **Acceso** a la cabaña auxiliar de 15,6 M2 en concreto; Jardineras de 61,5 metros lineales en concreto; **Un cuarto** para herramientas; **Poceta para pescados o estanque** de 12 metros de largo por 2,65 metros en concreto; **Porquerizas** de 3 metros de largo por 2,80 metros en concreto; **Galpón de conejos:** de 4,30 metros por 3 metros; **Galpón de pollos y de pollas** de 1,50 metros por 3 metros; ; **Galpón de Pollos:** De 1,50 metros por 3 metros en concreto; **Galpón de Gallina:** De 7 metros por 3 metros en concreto; determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORORIENTE:** En DIAGONAL hacia el suroriente partiendo de la carretera que de Chinácota conduce a la Don Juana y a San José de Cúcuta en 131.36 metros en línea recta con el predio denominado "**LA CORRALEJA**"; **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el sur-occidente en 33.14 metros con predio "**LOS ÁLAMOS**" de mayor extensión; **POR EL SUR:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el occidente en 63.46 metros con el predio "**LOS ÁLAMOS**", de mayor extensión; **POR EL OCCIDENTE,** partiendo del punto anterior, en 97.72 metros con la carretera que de Chinácota conduce a la Donjuana y a San José de Cúcuta.

SEGUNDA : El predio descrito en el hecho primero de esta demanda se segrega de uno de mayor extensión, Predio agrícola rural denominado "**LOS ÁLAMOS**", ubicado en el sector o Paraje LOS ÁLAMOS, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, compuesto este inmueble de dos porciones de terreno una que representa la parte plana y la otra la parte accidentada de la Finca, situado concretamente sobre la margen izquierda de la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota, con superficie de 16-415 hectáreas, compuesto de un rancho pajizo, antigua casa de habitación, dividido por el carretable que de los "**ÁLAMOS**" conduce a PaloColorado, con servidumbre pasiva de tránsito de aguas a favor del lote que se adjudicó a las comuneras Carmen Cecilia, Eddy Amparo y Sonia Esperanza Hernández, individualizado por los siguientes colindantes: **NORTE:** En toda su extensión con predios "La Corraleja" y "Andes del Sur" propiedad de los adjudicatarios; **ORIENTE:** Con predio "ANDES DEL SUR" y terrenos de Alberto Calderón, Bernardo Betancur y Jorge Delgado; **Sur:** Con propiedades de Bernabé Velandia, José Fuentes, Gilberto Casadiego y Manuel Espinel, y en parte con el carretable que conduce a Palocolorado", y **OCCIDENTE:** En toda su extensión con la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota". Predio identificado con la cédula catastral número 00-00-0008-0045-000 y

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

matricula inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

TERCERA : Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la anterior sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Chinacota, abriéndose para este inmueble objeto de prescripción un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para los fines del artículo 2534 del Código Civil.

CUARTA : Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

HECHOS

PRIMERO: Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, cónyuges entres si, han poseído real y materialmente el siguiente bien inmueble: *Un predio rural denominando "GRANJA HERVAL, VEREDA LOS ÁLAMOS de la comprensión Municipal de CHINACOTA, con una extensión de 5 hectáreas 211,382 M2, compuesto de :* **CABAÑA** constante de 2 plantas con un área de 255 metros cuadrados, Se compone la primera planta de : Sala comedor, cocina, dos habitaciones, 3 baños y patio de ropas; La segunda planta: habitación principal con baño, cuarto de estudio, dos balcones, zona de lavandería, un cuarto, concina auxiliar de leña, patio de ropas, con un área de 67 metros.- **Cabaña auxiliar** de 33.61 metros cuadrados, compuesta por una habitación, un baño y un porshe; cuatro invernaderos con un área total de construida de 262.39 metros cuadrados, con una estructura en hierro, techo de eternit, malla galvanizada y piso concreto; **Corral de gansos** con un área de 22,5 metros cuadrados, que consta de encierro de malla, poceta y techo en zinc; **Galpón para pollos** de 7,6 M2, estructura en hierro, techo en eternit y piso en concreto; **Aprisco** de 49 meros, estructura en hierro, techo de eternit corrales en hierro y piso de estibas plásticas; **Corral de pavos:** Con un área de 29,48 M2, estructura en hierro, malla galvanizada, techo de eternit, encierro en malla galvanizada y piso en concreto; **Zona de parqueo :** Con un área de 212,75 M2 en concreto; **Locales de Licorera** de 42 M2, consta de dos plantas, tarima con cubierta en policarbonato y estructura metálica; **Zona de juegos Infantiles** con un área de 36,99 M2 muros en concreto y grama; **Zona de Piscina:** Con un área de 310 M2, consta de 2 piscinas, cuarto de máquinas, vestieres y duchas; Placa huellas de acceso a la cabaña de 41 metros lineales; **Placa huellas** de acceso a la cabaña de 41 M lineales; **Zona de Parqueo** de la cabaña de 63 M2, pisos en concreto y enchapes en piedra; **Acceso** a la cabaña auxiliar de 15,6 M2 en concreto; Jardineras de 61,5 metros lineales en concreto; **Un cuarto** para herramientas; **Poceta para pescados o estanque** de 12 metros de largo por 2,65 metros en concreto; **Porquerizas** de 3 metros de largo por 2,80 metros en concreto; **Galpón de conejos:** de 4,30 metros por 3 metros; **Galpón de pollos** y de pollas de 1,50 metros por 3 metros; **Galpón de Pollos:** De 1,50 metros por 3 metros en concreto; **Galpón de Gallina:** De 7 metros por 3 metros en concreto determinado por los siguientes

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

linderos: **POR EL NORORIENTE:** En **DIAGONAL** hacia el suroriente partiendo de la carretera que de Chinácota conduce a la Donjuana y a San José de Cúcuta en 131.36 metros en línea recta con el predio denominado **"LA CORRALEJA"**; **POR EL ORIENTE:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el sur-occidente en 33.14 metros con predio **"LOS ÁLAMOS"** de mayor extensión; **POR EL SUR:** Partiendo del punto anterior, en línea recta hacia el occidente en 63.46 metros con el predio **"LOS ÁLAMOS"**, de mayor extensión; **POR EL OCCIDENTE,** partiendo del punto anterior, en 97.72 metros con la carretera que de Chinácota conduce a la Donjuana y a San José de Cúcuta.

SEGUNDO: El predio descrito en el hecho primero de esta demanda se segrega de uno de mayor extensión, Predio agrícola rural denominado **"LOS ÁLAMOS"**, ubicado en el sector o Paraje **LOS ÁLAMOS**, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, compuesto este inmueble de dos porciones de terreno, una que representa la parte plana y la otra la parte accidentada de la Finca, situado concretamente sobre la margen izquierda de la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota, con una superficie de 16-415 hectáreas, compuesto de un rancho pajizo, antigua casa de habitación, dividido por el carretable que de los Álamos conduce a PaloColorado, con servidumbre pasiva de tránsito de aguas a favor del lote que se adjudicó a las comuneras Carmen Cecilia, Eddy Amparo y Sonia Esperanza Hernández, individualizado por los siguientes colindantes: **NORTE:** En toda su extensión con predios "La Corraleja" y "Andes del Sur" de propiedad de los adjudicatarios; **ORIENTE:** Con predio "Andes del Sur" y terrenos de Alberto Calderón, Bernardo Betancur y Jorge Delgado; **Sur:** Con propiedades de Bernabé Velandia, José Fuentes, Gilberto Casadiego y Manuel Espinel, y en parte con el carretable que conduce a Palocolorado", y **OCCIDENTE:** En toda su extensión con la carretera que de la Don Juana conduce a Chinácota". Predio identificado con la cedula catastral número 00-00-0008-0045-000 y matrícula inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota.

TERCERO: La señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mediante compraventa de derechos de cuota efectuada al señor MANUEL HERNANDEZ BALLESTEROS, contentiva en la escritura pública número 433 de fecha 30 de septiembre de 2005, corrida en la Notaria Única de Chinacota, adquirió 1/3 parte sobre una 1/3 cuota parte del predio Los Álamos, entrando desde este día, en posesión material y real de una parte del predio de mayor extensión denominado LOS ÁLAMOS, como comunera del mismo, para lo cual inició labores en el predio descrito en la pretensión primera de esta demanda.

CUARTO: El día 25 de febrero de 2006, contrajo matrimonio con el señor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, iniciaron labores agrícolas mancomunadamente tales como: Siembra de árboles frutales : Naranja, mandarina, limonzón, limones, papayo, guanábana, guayabos, plátano y banano, crearon cultivos de ramio y morera para conejos, establecieron granja de animales: Gansos y patos, conejos, pollos, cabras,

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

porquerizas, cultivando y criando animales; Cercaron el predio con malla galvanizada y muros en concreto y bloque en su totalidad individualizándolo, se construyó un vivero de plantas ornamentales y un invernadero para orquídeas, anturios, plantaron matas aromáticas, hortalizas, con riego artificial.

QUINTO: Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, han ejecutado actos de señor y dueños sobre el predio objeto de prescripción toda vez que lo han denominado GRANJA HERVAL, estableciendo allí su residencia y sitio de trabajo, para lo cual han efectuado construcciones tales como: Una Cabaña de dos pisos; Una cabaña auxiliar, una zona comercial constante de: Dos locales, tres corredores, tres unidades sanitarias; Zona de parqueo; Dos locales para licorería constante de: Dos plantas, tarima cubierta en policarbonato y estructura metálica; Zona de Juegos Infantiles; Una zona de piscina compuesta de dos piscinas adultos y niños, con cuarto de máquinas, vistieres y duchas; Jardineras, Placa Huella como acceso a las cabañas.

SEXTO: Los señores CARLOS FERNANDO HERNANDEZ y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA instalaron servicios de electrificación, adquiriendo un derecho de agua, del Acueducto Los Álamos, Vereda Honda Norte de Chinacota, para lo cual cancelan mensualmente estos servicios, paga impuestos, ha solicitado ante la Secretaria y control urbano de Chinacota el reconocimiento de las construcciones levantadas en el predio GRANJA HERVAL, tal y como se demuestra con todos y cada uno de los documentos que se anexan con la presente demanda.

SEPTIMO: Los esposos CARLOS FERNANDO y SONIA MARCELA han habitado el inmueble, explotándolo económicamente sin compartir con persona diferente a ellos su utilidad, de tal manera que allí se tiene una zona de recreación, un local comercial, venta de licores, establecimiento comercial destinado al esparcimiento y recreación al público, aunado a la explotación pecuaria y agraria del predio, tal y como obra Certificado de registro sanitario del predio pecuario/avícola, Granja Herbal.

OCTAVO: La señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA junto con su esposo CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, han venido ocupando el predio antes descrito, desde hace 12 años y 8 meses, de manera pública, tranquila, pacífica e interrumpida, siendo reconocidos como únicos dueños en la Vereda, siendo este un lapso superior al establecido por la ley 791 de 2002, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, esto es 10 años.

NOVENO: Por reunir los requisitos establecidos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en especial el tiempo, 2 años y 8 meses de ejercer la posesión real y material del bien, se solicita se de aplicación a lo preceptuado en la ley 791 de 2002.

DECIMO: El señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, quien figura como titular de derechos reales, falleció el día 23 de octubre

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

del 2000, en el municipio de Chinacota, como obra en el Registro civil de defunción que se allega con la presente demanda, conociéndose como hijos a los señores: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, PAMELA MELISA y ANGÉLICA HERNANDEZ CABRERA, KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO, quienes deben ser citados al presente proceso.

PRUEBAS

a. DOCUMENTALES

1. Copia de la Escritura Pública número 433 de fecha 30 de Septiembre de 2005, corrida en la Notaría Única del Círculo de Chinácota. (4 Folios)
2. Copia de la Escritura Pública número 609 de fecha 05 de Noviembre de 1994 expedida por Notaria Única del Circulo de Chinácota. (8 Folios)
3. Certificado de Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 264-7429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, Norte Santander.(2 Folios)
4. Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Chinacota. (3 Folios)
5. Ficha Catastral número 00-00-008-0045-01-02-10.(7 Folios)
6. Certificado catastral Nacional el IGAC. 00-00-00-00-0008-0045-0-00-00-0000. (1 Folios)
7. Plano LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, PLANIMERIA y ORTOFOTO, del predio de mayor extensión LOS ÁLAMOS y del predio de menor extensión GRANJA HERBAL, Vereda Honda Norte, levantado y Digitalizado por El Tecnólogo en Obras Civiles ESDRAS CAMARGO DIAZ. (1 Folios)
8. Plano de levantamiento topográfico Granja Herbal, levantado y Digitalizado por El Tecnólogo en Obras Civiles ESDRAS CAMARGO DIAZ. (1 Folios)
9. Contrato de mano de obra para construcción de fecha 30 de febrero de 2016, autenticado en la Notaría Única de Chinácota. (2 Folios)
10. Declaración de realización de trabajos de fecha 2 de julio de 2010. (1 Folios)
11. Copia Factura de Luz 75552868-9 de fecha 24 de Marzo de 2004. (1 Folios)
12. Factura No.04572 de fecha 07 de Mayo de 2015, la junta administradora de acueducto de LOS ÁLAMOS.(1 Folios)
13. Certificaciones expedidas por la Junta Administradora de Acueducto LOS ÁLAMOS, para la adquisición del DERECHO al Agua.(2 Folios)
14. Copia de la Resolución Numero 007 de noviembre 17 de 2017, por la cual se otorga un reconocimiento de la existencia de Edificación, emitida por la alcaldía de Chinácota, Norte Santander. (7 Folios)

Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: noridasesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

- 15. Certificado de registro sanitario de predio pecuario/avícola de fecha 04 de Mayo de 2017. (1 Folios)
- 16. Registro Civil de Matrimonio de Sonia Marcela Hernández Valencia y Carlos Fernando Hernández Galvis expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chinacota bajo el indicativo serial N° 04657042. (1 Folios)
- 17. Registro Civil de Defunción de Carlos Alfonso Hernández Ballesteros expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chinacota bajo el indicativo serial N° 1981509. (1 Folios)

b. TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez que al momento de efectuar la diligencia de Inspección Judicial, se recepcionen los testimonios de los señores: NIXON CONTRERAS SUAREZ, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la Carrera 3ª número 8N – 05 Urbanización Pueblo Paja Chinacota; PEDRO MANUEL OROZCO SERRANO, quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la carrera 4, Lote 5, Urbanización Antonio Pérez del Municipio de Chinacota; JORGE GALVIS CARRERO quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicada en la Manzana C, Lote 1, Urbanización 4 de julio del Municipio de Chinacota; JOSE EDUARDO MOGOLLON HERNANDEZ, quien recibira notificaciones en domicilio y residencia ubicado en la Vereda El Cinal de Chinacota, CARLOS PINTO FORERO, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la calle 5 número 9-102, Barrio San Marcos del Municipio de Chinacota; WILMER ROBERTO OCHOA MORANTES, quien recibira notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la Vereda Paramito de Chinacota; MIGUEL ANTONIO GAFARO MORANTES, quien recibira notificaciones en domicilio y residencia ubicado en la Calle 5 número 2-31 Barrio El Cristo – Chinacota; LEONOR WILCHES BAUTISTA, quien recibirá notificaciones en su domicilio y residencia ubicado en la Finca EL PROGRESO, situada en la Recta Los Álamos, sobre la vía que conduce de Cúcuta a Chinacota; todos mayores de edad, quienes declararan sobre los hechos materia de esta demanda, en especial sobre los actos de posesión y dueño que han ejercido los señores SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y su esposo SEÑOR CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS sobre el predio denominado GRANJA HERBAL.

c. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al señor Juez que al momento de realizar la Inspección Judicial sobre el bien inmueble materia de esta acción, se practique en asocio de un perito auxiliar de la justicia de conformidad al numeral 9 del artículo 375 del C.G.P a objeto de determinar:

- Identificación y descripción del inmueble, por su ubicación, su cabida, linderos y demás especificaciones.
- Destinación, estado de conservación.

Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

- Mejoras que se le han realizado, cultivos, edad de los cultivos, propietario de los cultivos.

DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

Solicito a la Señora Juez, que ante la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimientos de los señores CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, PAMELA MELISA y ANGÉLICA HERNANDEZ CABRERA, KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO, por desconocerse en que sitio nacieron y donde se encuentran registrados, aunado a que la Registraduría del Estado Civil no expide los registros a solicitud de cualquier persona, se requiera a los demandados para que al momento de contestar la demanda alleguen los respectivos registros de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi demanda en los artículos 673, 674, 762, 778, 2512, 2518, 2527, 2528 del Código Civil; Artículos 375 del C.G.P.; Artículos 1,5,6 de la ley 791 de 2002, para lo cual se solicita al despacho que se de aplicación a los preceptos legales antes enunciados, en especial la ley 791 de 2002.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Verbal, capítulo II, disposiciones especiales, artículo 375 del C.G.P. teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, la ubicación del inmueble y el valor catastral del predio según certificado Catastral Nacional por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 649.942.000), Señor Juez, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda junto con sus anexos para el traslado de los demandados.
4. Copia de la demanda junto con sus anexos para el Curador Ad - litem.
5. Poder debidamente conferido.

EMPLAZAMIENTO

Solicito al señor Juez, que de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se sirva citar y emplazar a los herederos indeterminados de CARLOS

Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com

Nérida Esperanza Ramón Vera

Abogada — Universidad Santo Tomás.

ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, fallecido el día 23 de octubre del 2000 en el municipio de Chinacota según Registro de Defunción que se anexa con la presente demanda, desconociendo si a la fecha se ha iniciado el proceso de liquidación de la sucesión.

Así mismo, solicito al señor Juez, se sirva citar y emplazar a las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- Los hijos conocidos del señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, que a continuación se relacionan:
 - CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALDEBLANQUEZ, quien puede ser notificado en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 2ª Numero 77-93; Barrio La Marichuela, Sur de Bogotá. Teléfono: 304-5452760.
 - PAMELA MELISA y ANGÉLICA HERNANDEZ CABRERA, quienes pueden ser notificadas en su lugar de residencia ubicada en la calle 80 Número 103B-24, Barrio Bachue, de Bogotá. Sin teléfono y sin correo electrónico conocido.
 - KARLA MARGARITA HERNANDEZ MALDONADO, quien podrá ser notificada en su lugar de residencia ubicada en el Conjunto Residencia situado en la calle 20 número 1-26, de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 316-6995033. Sin correo electrónico conocido.
- ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNANDEZ RODRÍGUEZ, quienes pueden ser notificados en la calle 20 número 4-42, apartamento 701 de Bogotá, teléfonos: (091) 2862346 - 3156749413 - 3192594906, sin correo electrónico conocido.

DEMANDANTES: SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, recibirán notificaciones en su residencia ubicada en la GRANJA HERVAL, Recta Los Álamos, sobre la vía que de Chinacota conduce a Cúcuta, sector ampliamente conocida, Teléfono Celular: 310-3343669; Correo electrónico: herval16@hotmail.com.

APODERADO : NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 6 número 6-63 Interior 8, Edificio Muñoz de la ciudad de

*Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás.

Pamplona. Teléfono Fijo: 5681475. Teléfono Celular: 3125257649.
Correo Electrónico: neridaesperanza@hotmail.com.

Atentamente,


NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
C. C. 60.252.176 de Pamplona
T. P. 53.019 del C. S. J.

623

Nérida Esperanza Ramón Vera
Abogada — Universidad Santo Tomás

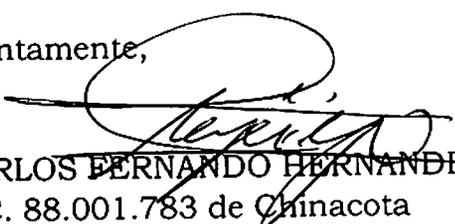


SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (REPARTO)
E. S. D.

CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, mayores de edad, civilmente capaces, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito, nos dirigimos a usted, con el objeto de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, Abogada, titulada y en ejercicio profesional, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 60.252.176 expedida en Pamplona y portadora de la Tarjeta profesional número 53.019 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación un PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el predio rural denominado GRANJA HERVAL ubicado en la Vereda La Honda Norte, sector Los Álamos, de la comprensión Municipal de Chinacota - Norte de Santander, contra todas aquellas personas que se encuentran inscritas como Propietarios de Derechos Reales en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, y demás persona indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el anterior bien inmueble, el cual será objeto de determinación de linderos y demás características en la respectiva demanda.

Mi apoderada queda facultado según los términos del artículo 77 del C.G.P. especialmente los de transigir, conciliar, renunciar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

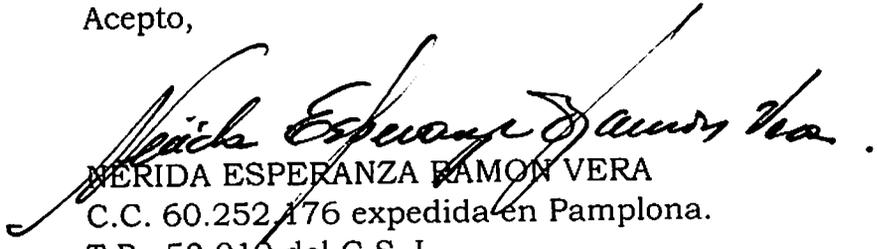
Atentamente,



CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS
C.C. 88.001.783 de Chinacota

Sonia Marcela Hernández V.
SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA
C.C 52.561.012 de Bogotá

Acepto,



NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
C.C. 60.252.176 expedida en Pamplona.
T.P. 53.019 del C.S.J.

Carrera 6 No. 6-63. Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.
Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridasesperanza@hotmail.com

Continuacion

NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 10/07/2018
compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta:

SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA

A quien identifiqué con CC No **52561012** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mi la Notaria, de todo lo cual doy fe.

Sonia M. Hernandez Valencia
El Compareciente



LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS
NOTARIA PRIMERA (E) de Cúcuta



NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 10/07/2018
compareció ante la suscrita Notaria Primera de Cúcuta:

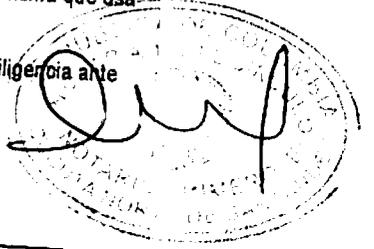
CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS

A quien identifiqué con CC No **88001783** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que
la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
mi la Notaria, de todo lo cual doy fe.

Carlos Fernando Hernandez Galvis
El Compareciente



LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS
NOTARIA PRIMERA (E) de Cúcuta

LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS
NOTARIA PRIMERA(E)



Se realiza ante la imposibilidad de Biometrización

SE REALIZA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE BIOMETRIZACION

SEGUN EL ART. 3º DE LA RESOLUCION 547 DE
2015 DE LA SUPERINTENDENCIA, LA PRESENTE
AUTENTICACION SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DISTINTO

A LA CÉDULA DE CIUDADANIA



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Rad.: 2018-00063-00 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: Sonia Marcela Hernández Valencia y Carlos Fernando Hernández Galvis

Demandado: Alicia Rodríguez Zúñiga, Manuel Andrés Hernández Rodríguez, Herederos determinados de Carlos Eduardo Hernández Ballesteros: Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez, Pamela Melisa Hernández Cabrera, Angelica Hernández Cabrera, Karla Margarita Hernández Maldonado y Herederos indeterminados de Carlos Eduardo Hernández Ballesteros.

LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, igualmente mayor de edad, vecino de Cucuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cucuta y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandados ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 41.392.745 expedida en Bogotá y MANUEL ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 80.095.585 expedida en Bogotá, como demandados dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado 2018-00063-00, instaurado por SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA Y CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS; por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: No es cierto, ya que los demandantes no han poseído el bien inmueble descrito en el hecho primero, ya que el mismo no existe, pues no hay un bien inmueble denominado "GRANJA HERVAL" y menos hay un bien inmueble que se encuentre ubicado en la vereda "LOS ALAMOS", ya que dicha vereda no existe en el municipio de Chinacota; ahora bien y en gracia de discusión, de ninguna manera los demandantes han poseído exclusivamente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-7429 que es de propiedad en común y proindiviso también de mis mandantes, quienes también han ejercido actos de señores y dueños de manera directa e indirecta, ya que existe un acuerdo de la mayoría de los comuneros para que la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA administre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria: 264-7429 denominado "LOS ALAMOS". Es de aclararle a su Señoría y al Honorable Despacho que preside, con el más altos de mis respetos, que la parte demandante pretende confundir al Honorable Despacho, ya que no existe ningún bien inmueble llamado "Granja Herval", pues el bien con matrícula inmobiliaria No. 264-7429 se denomina, según el mismo certificado de libertad y tradición, "Los Álamos" y este bien se encuentra ubicado en la vereda "Honda Norte" según el mismo



1326

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

certificado de libertad y tradición, y no como lo asegura la parte demandante en la "vereda los álamos" pues dicha vereda no existe en el municipio de Chinacota y en caso de existir no sería el mismo bien inmueble que se pretende usucapir, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 264-7429.

Al segundo: No es cierto, ya que no existe ningún bien inmueble denominado en los álamos ubicado en el sector o paraje los álamos, el bien inmueble que si existe es el denominado los álamos ubicado en la vereda Honda Norte del municipio de Chinacota con matrícula inmobiliaria No. 264-7429, en todo caso bien inmueble distinto al que se pretende Usucapir. Además, el bien inmueble narrado en el hecho primero de la demanda no existe, por lo tanto, no se segregará de ningún otro bien inmueble; existe un único bien inmueble denominado los Álamos, ubicado en la Vereda Honda Norte en el municipio de Chinacota con una única extensión de 16-415 hectáreas, el cual si se segrega de un predio denominado "los Álamos" el cual tenía una extensión de 27-4800 hectáreas y se identificaba con el numero catastral 00-00-008-0045-000 y fue dividido materialmente en dos predios diferentes (uno de propiedad en común y proindiviso de mis mandantes y la hoy aquí demandante) de acuerdo a la escritura publica No. 609 del 05 de noviembre de 1994 de la notaria única del círculo de Chinacota. Por lo tanto, es de concluir que el predio que la parte demandante llama "granja herval" no existe (pues no cuenta con matrícula inmobiliaria), ni tampoco se segrega o segregara del predio denominado los álamos, pues para que ello ocurriera debería haber una división material del bien inmueble y contar con su debida matrícula inmobiliaria, de acuerdo al significado que le da la Real Academia de la Lengua Española (RAE) a la palabra segregar, que significa "separar o apartar algo o a alguien de otra y otras cosas" (palabra proveniente del latín segregare).

Al tercero: Parcialmente Cierto, ya que es cierto en cuanto el modo de adquisición en comunidad indivisible del bien inmueble denominado Los Álamos por parte de la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, pero no es cierto que haya entrado en posesión exclusiva, material y real de una parte del bien inmueble de mayor extensión, pues inicio posesión real y material junto con los demás comuneros de la totalidad del bien inmueble denominado Los Álamos y no posesión exclusiva de una porción en específico del bien inmueble antes mencionado. Además, que no es cierto que la demandante viva en el predio desde el 2006, pues para esa época su domicilio no se encontraba en el municipio de Chinacota.

Al cuarto: No me consta en cuanto a que los demandantes contrajeron matrimonio, nos abstendremos a lo que pueda llegar a demostrar el registro civil de matrimonio aportado como prueba documental por los demandantes; pero no es cierto en cuanto a que los demandantes iniciaron las labores mencionadas en ese hecho desde la época referida, además que no precisa la época para la cual se iniciaron las labores allí mencionadas; ahora bien todo esa labores las ejercieron bajo la tutela de administración que ostenta hoy en día la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, previo acuerdo de la mayoría de los comuneros que existe desde el año 2012 para que la misma administrara y explotara el bien inmueble denominado Los Álamos. Tampoco es cierto que el bien inmueble se encuentre dividido materialmente, además que las construcciones que existen



27
133

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

allí no fueron realizadas desde el 2006, sino posteriormente al acuerdo de la mayoría de los comuneros para que fuera administrado por la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA el bien inmueble denominado Los Álamos, es decir posterior al 2012, tal como lo demuestra la resolución No. 007R de 2017 expedida por la secretaria de control urbano y vivienda del municipio de Chinacota, en donde se reconoce la construcción realizada sin previa licencia de construcción tal como lo ordena la norma.

Al quinto: No es cierto, ya que los demandantes no han ejercido de manera exclusiva e inequívoca actos de señores y dueños, pues principalmente la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA se encuentra en ejercicio de las facultades de administración, las cuales ostenta por el acuerdo de la mayoría de los comuneros en que la misma administre el bien inmueble denominado Los Álamos, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 264-7429, además de que la misma también es comunera de todos los demandados. Ahora bien, si se llegara a argumentar que el demandante CARLOS FERNANDO HERNANDEZ si ha ejercido actos de señor y dueño, este ha reconocido como dueña a la señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y con esto por lo tanto también ha reconocido a mis mandantes como dueños pues los mismos han ejercido de manera indirecta a través de la demandante actos de señores y dueños, por existir un acuerdo de administración para el bien inmueble denominado Los Álamos. Inclusive el señor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ reconoció como dueños a mis mandantes en julio del año 2014 cuando se acerco a la residencia de los mismos, en la ciudad de Bogotá, para hacerles una oferta de compra de la porción del predio denominado Los Álamos que es de propiedad también de mis poderdantes, interrumpiendo con ello a toda la luz cualquier posesión que el mismo haya ejercido.

Al Sexto: No es cierto, ya que no hay fecha específica de la instalación del servicio de energía, la cual según Centrales Eléctricas de Norte de Santander fue el 12 de Febrero de 2010 lo cual demostrare según certificación solicitada a CENS; en cuanto al servicio de agua se adquirió en el año 2016; ahora en cuanto al pago de los impuestos los realiza la administradora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA a razón del acuerdo de administración de la mayoría de los comuneros y con los frutos del arriendo que otorga el bien inmueble denominado los álamos. Ahora bien respecto de la certificación que expide el presidente de la junta administradora acueducto los álamos, en donde certifica que la demandante SONIA MARCELA HERNADEZ VALENCIA adquirió un derecho de agua del predio en litigio en el año de 1998 solicito la compulsas de copias a la Honorable Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad en documento (ya sea público o privado), toda vez que la demandante SONIA MARCELA para el año 1998 no era propietaria del bien inmueble denominado Los Álamos y solo lo fue hasta el año 2005, de acuerdo con la escritura pública No. 433 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaria Única del Circulo de Chinacota. Por último, en cuanto a la legalización de las construcciones que se hicieron hasta el año 2017, esto no demuestra posesión, solo demuestra que se legitima una construcción realizada por fuera del ordenamiento jurídico, además que la realizo la demandante en función de las facultades de administración que ostenta desde el año 2012, por el acuerdo de la mayoría de los comuneros.



13²⁸
4

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

Al séptimo: No es cierto, ya que todas esas actividades las realizan de acuerdo al arrendamiento que existe del área, pues según las facultades de administración que se le otorgaron a la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, la misma tiene el permiso de arrendar el predio denominado Los Álamos y de acuerdo a la realidad, el predio está siendo explotado por los demandantes, los cuales deben pagar el arriendo del mismo a la comunidad existente, ahora bien y en gracia de discusión en dado caso que no exista un arrendamiento del mismo existiría una Sociedad de Hecho, pues la comunidad también realiza un aporte continuo del terreno en donde funciona la granja herval, por lo tanto la comunidad también ejerce de manera indirecta posesión del predio. Ahora en cuanto a la certificación que expide el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – el predio se encuentra registrado desde el año 2017 como granja ovina/caprina, no cumpliendo en todo caso con el tiempo mínimo requerido para usucapir el bien.

Al octavo: No es cierto, toda vez que los demandantes no han ocupado el bien inmueble denominado Los Álamos de manera exclusiva e inequívoca, ni han ejercido animo de señores y dueños de manera exclusiva e inequívoca, pues la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA es la administradora del predio denominado Los Álamos por el acuerdo que hay entre la mayoría de los comuneros para que la misma administre el bien inmueble referido, ahora bien y en gracia de discusión los demandantes no cumplen con el requisito mínimo de permanencia porque en todo caso no habitan el bien inmueble (claro como meros tenedores) desde el 2006 como afirman los mismos, pues de acuerdo a imágenes tomadas de Google Earth para diciembre del año 2013 no existía la cabaña principal de habitación de los demandantes, acumulando así un tiempo solo de 4 años y 9 meses; y también de acuerdo a la certificación que expedirá Centrales Eléctricas de Norte de Santander el predio solo cuenta con servicio eléctrico desde febrero del 2010, haciéndolo inhabitable permanentemente antes de la instalación de dicho servicio .

Al noveno: No es cierto, ya que de ningún modo los demandantes cumplen con la totalidad de los requisitos mínimos que exige la Constitución y la Ley para la usucapión (tiempo y buena fe), ni mucho menos con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia colombiana para usucapir como comunera del bien en litigio (exclusión de los demás comuneros y ejercer animo de señores y dueños de manera exclusiva e inequívoca); pues la mera tenencia la ostenta por las facultades de administración que se le otorgaron, en el año 2012, por la mayoría de los comuneros a la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA. Ahora bien y en gracia de discusión los axiomas de la usucapión, es decir el animus y el corpus, los posee la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA única y exclusivamente como administradora de la comunidad desde el año 2012, por lo cual deberá entrar a rendir cuentas a la comunidad, además que con el acuerdo de administración que existe de la mayoría de los comuneros para que se administre el bien inmueble denominado Los Álamos, los comuneros ejercen a través de la administradora actos de señores y dueños y no se desprenden de la posesión del bien, por lo que en ningún caso podrá usucapirse.

Al decimo: Es cierto, de acuerdo al registro civil de defunción del señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros aportado como prueba documental por los demandantes.



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO
A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada de ellas, ya que mis mandantes, no se han desprendido de la posesión del bien inmueble, el cual administra la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, por el acuerdo de administración que existe entre la mayoría de los comuneros para que la misma lo administre, y en todo caso la demandante no ha ejercido de manera exclusiva e inequívoca la posesión del bien inmueble en litigio, por la existencia del acuerdo antes referido, ni mucho menos ha excluido como dueños a mis mandantes ya que los reconoció también como dueños al enviarles un correo electrónico el 23 febrero del año 2012 para informar, que ya se había firmado el contrato de arrendamiento que para la época existía y para solicitar dinero para el mantenimiento del bien inmueble, correo el cual se aporta su impresión como prueba; además también los reconoció como dueños en el proceso policivo de restitución de bien inmueble por ocupación de hecho, que curso en la inspección única de policía del municipio de Chinacota bajo el radicado No. 240-01-2018-041. Por otro lado, mis mandantes también ejercieron animo de señores y dueños y ostentaban posesión en el año 2007 ya que dirigieron comunicaciones a los señores Marcos Garza y Roque Sanabria, las cuales aportare, y también ejercieron posesión y animo de señores y dueños en el año 2008 mediante autorización que se le diera a la señora CARMEN CECILIA HERNANDEZ BALLESTEROS dirigida a Corponor. Ahora bien, el señor CARLOS FERNANDO HERNANDEZ también reconoció como dueños a mis mandantes ante la propuesta de compra que este les hizo en el año 2014, en el domicilio de mis mandantes.

A la primera: Me opongo a ella, toda vez que los demandantes no cumplen con ningún requisito para que se declare que han adquirido el bien en litigio por prescripción adquisitiva extraordinaria, además que los demandantes reconocen como dueños a mis poderdantes y que existe un acuerdo de administración para que SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA disponga del bien común y la misma responda ante la comunidad por el mismo.

A la segunda: Me opongo rotundamente a ella, toda vez que como se dijo anteriormente los demandantes no cumplen con los requisitos mínimos para usucapir el bien en litigio, ya que además de que la señora SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA ostente la calidad de administradora del bien inmueble denominado Los Álamos, los dos demandantes reconocen también como propietarios a mis mandantes como se ha sostenido a lo largo de la contestación.

A la Tercera: Me opongo rotundamente a ella, toda vez que para que esta pretensión sea factible se debería proponer un proceso divisorio y no el que aquí se propuso.

A la Cuarta: Me opongo a ella, toda vez que los que deben pagar costas y agencias en Derecho son los demandantes por acudir a la jurisdicción si de verdad cumplir con los requisitos mínimos para Usucapir el bien inmueble en litigio y dado caso de la prosperidad de las excepciones que se propondrán.



13630

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO
EXCEPCIONES

PREVIAS

INEPTA DEMANDADA

En este caso se configura la causal quinta del Art. 100 del C. G. P. toda vez que en la demanda hay multiplicidad de direcciones y no hay certeza e identidad perfecta del predio a usucapir, no cumpliendo así con lo reglado en el Art. 83 del C. G. P., ya que en el acápite de pretensiones de la demanda subsanada menciona varias ubicaciones del bien inmueble, pues en la primera pretensión se refiere a un bien inmueble denominado Los Álamos ubicado en la vereda Honda norte y en la segunda pretensión se refiere a un bien inmueble denominado Los Álamos ubicado en el sector o paraje Los Álamos, no siendo el mismo bien inmueble, pues no puede existir un bien inmueble ubicado en dos lugares diferentes, además de los anterior en el acápite de los hechos la apoderada de los demandantes hace una similar identificación del bien, en el hecho primero se refiere a un bien inmueble denominado Los Álamos ubicado en la vereda Los Álamos del municipio de Chinacota, vereda que no existe en dicho municipio; en el hecho segundo la togada hace referencia a un predio denominado Los Álamos, ubicado en el sector o paraje Los Álamos; identificando e individualizando el bien inmueble objeto del litigio de manera equivocada, pues no existe un bien inmueble denominado los álamos ubicado en la vereda, sector o paraje Los Álamos, lo que si existe es un bien inmueble denominado Los Álamos ubicado en la Vereda Honda Norte del municipio de Chinacota. Ahora bien, en todo caso de acuerdo a lo narrado en los hechos y a lo solicitado en las pretensiones el bien inmueble que se identifica en cada uno de los acápites no es el mismo pues en las pretensiones identifica un bien inmueble ubicado en la vereda honda norte (solo en la primera pretensión) y en los hechos identifica un bien inmueble ubicado en la vereda Los Álamos, vereda que no existe, predios así entonces diferentes, incluso del que se pretende usucapir, no cumpliendo a cabalidad con el Art. 83 del C. G. P. pues deberá indicar su localización exacta (vereda), los colindantes actuales, que tampoco cumplió y con el nombre que se le conoce.

FONDO

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS LEGALES PARA PRESCRIBIR.

Dentro de los requisitos legales que hay para adquirir un bien por prescripción sea ordinaria o extraordinaria, esencialmente se encuentran dos, el tiempo y la buena fe, requisitos legales que para el caso en concreto, esta parte no considera cumplidos, pues es falso que los demandantes habiten el bien desde la época del 2006, desvirtuando con ellos el principal requisito que es el tiempo, pues los demandantes habitan el bien es desde febrero del año 2012, claro, esta habitación surge por un acuerdo de administración que existe entre los comuneros del bien inmueble denominado Los Álamos, en donde se decidió, que la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA administre el bien inmueble autorizándola para arrendarlo, explotarlo, conservarlo, pagar los impuestos, recibir los frutos y demás facultades que implica a la administración del bien inmueble que pertenece a la comunidad; por tanto y en gracia de discusión de todas formas los demandantes no cumplirían con el requisito esencia del tiempo de la posesión del bien, pues este inicio en



13 31

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

el año 2012, cumpliendo al año 2018 en todo caso 6 años de posesión del mismo, aclarando nuevamente al Honorable Despacho que dicha "posesión" como los llaman los demandantes la ejercen como mera tenencia del bien, al haber un acuerdo de administración de la mayoría de los comuneros para que la demandante SONIA MARCELA administre el bien inmueble Los Álamos, bien inmueble objeto del litigio. Ahora bien, en todo caso habiendo cumplido el tiempo, la posesión que están ejerciendo los demandantes sería de mala fe, pues se aprovecharon de las facultades de administración que tiene la demandante SONIA MARCELA para ejercer dicha posesión de mala fe, ya que mis mandantes creían que la demandante se encontraba en posesión de dicho bien para administrarlo y no para prescribirlo, vulnerando así la confianza legítima que se había plasmado en ella por parte de mis poderdantes.

FALTA DE EXCLUSIÓN DE LOS COMUNEROS COMO PROPIETARIOS.

En este caso tampoco se cumplió con el requisito jurisprudencial de la exclusión de todos los comuneros como propietario del bien en comunidad, ya que en todo caso los demandantes han reconocido a todos los demás comunero también como propietarios, pues han solicitado autorización, arrendaron la cabaña que se encuentra dentro de los álamos a los herederos del señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros en el año 2006, reconociendo a esos comuneros, enviaron correos electrónicos a mis mandantes para informar el estado del bien inmueble, la demandantes Sonia Marcela fue nombrada administradora del bien inmueble, en el año 2014 el demandantes Carlos Fernando reconoció como dueños a mis representados al asistir a la residencia de ellos para hacer una oferta de compra del bien inmueble denominado Los Álamos y por último y más importante reconocieron como otros dueños, al no hacer oposición de la inclusión como querellados, a mis poderdantes y a los herederos del señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros en el proceso policivo de restitución de bien inmueble por ocupación de hecho que se siguió en la Inspección única de Policía de Chinacota bajo el radicado No. 240-01-2018-041, aclarando que mis poderdantes otorgaron poder al profesional del Derecho Manuel Eduardo Hernández Ballesteros para que fueran representados dentro de ese proceso policivo y el togado defendieran sus intereses y Derechos.

NO EJERCER ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA EXCLUSIVA E INEQUIVOCA.

Además de lo anterior, también tenemos que los demandantes tampoco ejercieron animo de señores y dueños de manera exclusiva e inequívoca, pues reconocen a otras personas también como dueños o copropietarios y en la zona de ubicación del bien inmueble, los colindantes y/o vecinos no reconocen a los demandantes como únicos dueños e inclusive el cuidador de la finca (que hace parecer que no habitaran los demandantes en el predio que pretenden prescribir) reconoce a los hermanos Hernández Rodríguez, Hernández Valencia, Hernández Valdeblanquez, Hernández Cabrera y Hernández Maldonado también como propietarios del bien inmueble denominado Los Álamos. Ahora bien, para el año 2012 la demandante Sonia Marcela también le propuso a la comunidad la división real y material del bien inmueble objeto del litigio, para lo cual allego a mis poderdantes un levantamiento topográfico en donde se dividía el bien en cinco partes, de acuerdo a la porción de participación de cada uno de los propietarios en la comunidad, levantamiento topográfico

130³²

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

que realizo el señor Leonardo Velandia Hernández, quien podrá se contactado en el número 3167000514, además dicho levantamiento en donde se evidencia la división que pretendían realizar se aporta como prueba documental, reconociendo así la demandantes Sonia Marcela a mis representados también como dueños en el año 2012.

MALA FE.

Se evidencia a toda luz la Mala Fe en que obran los demandantes de acuerdo a la definición que otorga el Art. 768 del Código Civil Colombiano, desvirtuando toda presunción que pueda existir con el accionar de la parte activa en este proceso, por que para marzo de 2018 en proceso policivo que instauraron varios propietarios (incluidos los demandantes y también mis poderdantes) en contra de los Herederos determinados e indeterminados del Señor Roque Julio Sanabria por la ocupación de hecho que ejercían estos al predio Los Álamos, los demandantes aceptaron como querellantes a mis representados y también a los Herederos determinados del señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros, accionar pues que demuestra la mala fe en que actúa los demandantes, pues pretenden prescribir un bien en donde además de reconocer otros dueños, solicitar dinero para el mantenimiento del inmueble, arrendarlo, administrarlo sin entregar cuentas de ello, dejan actuar a los demás propietarios como tales sin mencionarles a los mismos que pretendían usucapir el bien inmueble, desvirtuando también con este accionar la posesión pacífica que deberían haber realizado dado el caso de existir tal posesión. Mencionándole al Honorable Despacho con el más altos de mis respetos que en la audiencia que se realizo en el proceso policivo ingreso al bien inmueble objeto del litigio en calidad de propietarios, la demandada para este proceso, Karla Margarita Hernández Maldonado y el abogado (Manuel Eduardo Hernández Ballesteros) en representación de los demandados Alicia Rodríguez Zúñiga y Manuel Andrés Hernández Rodríguez, interrumpiendo con ello toda posesión del bien inmueble dado el caso de que existiese tal posesión.

MERA TENENCIA COMO ARRENDADORES DEL BIEN O EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO.

En tal caso y como los mismos demandantes lo confiesan se encuentran explotando el bien inmueble objeto del litigio, aclarando que dicha explotación no la hacen como señores y dueños o con el animo de tal, si no aprovechándose de mala fe de las facultades de administración que revisten a la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA, por el acuerdo de voluntades de la mayoría de los comuneros para que la misma administre el bien inmueble objeto del litigio, de tal manera que existiría un Contrato de Arrendamiento del bien inmueble denominado Los Álamos entre los demandantes como arrendatarios y la comunidad como arrendadora, de tal manera que deben pagar un canon a la administradora del bien (bien se que lo cobre o no) y en dado caso que para el Honorable Despacho no existiese un contrato de arrendamiento en todo caso se presentaría la existencia de una sociedad de hecha de acuerdo a los establecido en el Art. 498 del Código Comercio Colombiano, dado el aporte patrimonial que estaría haciendo la comunidad existente a la sociedad de hecho que se presenta, por tanto y al existir la sociedad de hecho, ninguno de los propietarios se ha desprendido de la posesión del bien inmueble objeto del litigio, pues



13²³

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

la han ejercido por medio de la administradora autorizada por la mayoría de los comuneros o por intermedio de sociedad de hecho que puede existir en todo caso.

EXISTENCIA DE ACUERDO PARA ADMINISTRAR EL BIEN POR PARTE DE UN DEMANDANTE.

ahora y como punto mas importante hacemos referencia ha que existe desde el año 2012 un acuerdo de administración entre los comuneros, en donde la mayoría de ellos autorizo a la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA para que administrará el bien inmueble objeto del litigio, pues se le revistió de todas las facultades para ello, como lo son las que expresamente se mencionan en la autorización (arrendar, reciba los frutos de ese arrendamiento, pague impuestos, levante cercas, facultades de conservación, entre otras) emanada de los comuneros Alicia Rodríguez Zúñiga, Manuel Andrés Hernández Rodríguez, Daniel Ricardo Hernández Rodríguez, Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez, Pamela Melissa Hernández Cabrera, Denise Angelica Hernández Cabrera y Carla Margarita Hernández Maldonado de fecha 28 de Enero de 2012, autorización que se dio en la ciudad de Bogotá, por tanto mis mandantes y todos los demás comuneros no han perdido la posesión pues la han ejercido por intermedio de la administradora autorizada desde el año 2012, quien es la que hoy pretende usucapir el bien inmueble, por lo anterior mis mandantes jamás se han desprendido de la posesión del bien inmueble y siguen ejerciéndola, además también siguen teniendo el animo de señores y dueños.

INTERRUPCIÓN DE LA POSESION (EN DADO CASO QUE LA EXISTIESE)

De todas formas y en dado caso que existiese alguna posesión con el lleno de los requisitos que la misma exige, esta se interrumpió en el año 2007 al ejercer mis mandantes y demás comuneros animo de señores y dueños al expedir la autorización que se le dio a la señora CARMEN CECILIA HERNANDEZ BALLESTEROS dirigida a Corponor para que la autorizada cortara unos arboles que se encontraban dentro del bien inmueble denominado Los Álamos, al dirigir oficio al señor MARCOS GARZA, para que este no arrojara desechos al bien inmueble denominado Los Álamos y no corriera las cerca y mojones que delimitaban el predio y también al dirigir oficio al señor ROQUE SANABRIA en donde se solicita la restitución del bien inmueble Los Álamos el cual ocupaba el señor Roque Sanabria. También se interrumpió la posesión de los demandantes en caso de existir tal en el año 2012 al autorizar a la demandante Sonia Marcela (en dando caso que el Honorable Despacho no acepte la existencia de un acuerdo de administración entre los comuneros) para que arrendara y conservara el predio denominado Los Álamos. Y por último se interrumpió en Marzo de 2018 en donde actuaron mis mandantes (ejerciendo como señores y dueños y con el ánimo de tal) como parte querellante dentro del proceso policivo en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Roque Julio Sanabria por ocupación de hechos de estos al bien inmueble denominado Los Álamos, en donde mis mandantes y los Herederos determinados del señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros actuaron y se les reconoció en calidad propietarios del bien inmueble objeto del presente litigio. Interrumpiendo con todo lo anterior cualquier posesión de haberla existido.



14034

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO

POSESION CLANDESTINA

De acuerdo a la Jurisprudencia la posesión también debe cumplir con dos elementos que deben ser también indispensables para que exista y se puede declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien la solicita, elementos los cuales son que la posesión sea pacífica y pública, por lo tanto y de acuerdo a lo anterior la posesión pacífica es la que se ejerce sin violencia y sin el ánimo de repeler al dueño cuando el mismo pretenda entrar al bien, es también la que no se toma por la fuerza entre otras, y la posesión pública es la que no se ejerce de manera clandestina y oculta ante las demás personas y ante el dueño o quien pueda oponerse a ella. Por lo anterior podremos decir que los demandantes han ejercido de manera clandestina la posesión (en tal caso de existir) pues se ha ocultado a la comunidad existente la pretensión de querer usucapir el bien inmueble objeto del litigio y hasta ahora se conoce dicha pretensión, pues la comunidad creía que los demandantes, en especial la demandante Sonia Marcela, tenía el bien inmueble en calidad de administradora, por lo tanto se puede decir que la misma se ha ejercido de manera clandestina a la luz de la definición establecida en el Art. 774 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

1) Documentales

- a) Copia Simple de la escritura pública No. 289 del 07 de Mayo de 2003 de la Notaría Unica del Circulo de Chinacota. ✓
- b) Copia simple del folio de Matricula Inmobiliaria 264-0007429. ✓
- c) Copia simple de la escritura pública No. 1302 del 12 de septiembre de 20015 de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá.
- d) Copia simple del folio de Matricula Inmobiliaria 264-0003296.
- e) Copia simple del folio de Matricula Inmobiliaria 264-0003298. ✓
- f) Copia simple del folio de Matricula Inmobiliaria 264-0003299.
- g) Certificado de Liberta y Tradición del predio con Matrícula 264-3296 ✓
- h) Certificado de Liberta y Tradición del predio con Matrícula 264-3298. ✓
- i) Certificado de Liberta y Tradición del predio con Matrícula 264-3299 ✓
- j) Original de la oferta de compra a mano que hiciera el demandante Carlos Fernando Hernández Galvis a mis mandantes, que deberá ser sometida a pruebas grafológicas para que el despacho compruebe su autenticidad (propuesta que esta contenida dentro de unas copias de recibo de impuesto predial del año 2013) en 04 folios. ✓
- k) Copia a color del levantamiento topográfico realizado por el señor Leonardo Velandia Hernández. ✓
- l) Copia simple de la comunicación enviada al señor Marcos Garza el 29 de enero de 2007, por parte de todos los comuneros. ✓
- m) Copia simple de la comunicación enviada al señor Roque Sanabria el 29 de enero de 2007, por parte de todos los comuneros. ✓
- n) Copia Simple de la autorización que se le dio a la Señora Carmen Cecilia Hernández Ballesteros dirigida a Corponor con fecha 17 de Marzo de 2008. ✓



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

- o) Copia simple de la autorización dada a la demandante Sonia Marcela Hernández Valencia para que administrara el bien inmueble Los Álamos de fecha 28 de Enero de 2012. ✓
- p) Copia Simple de la certificación expedida por el Secretario de Hacienda y del Tesoro Publico de Chinacota en donde certifica que mi mandante pago los impuestos prediales de todos los inmuebles que pertenecen a la comunidad en el año 2003. ✓
- q) Copia simple del recibo de impuesto predial del año 2018 no pagado del predio Los Álamos Honda Norte, expedido el 15 de Agosto de 2018 ✓
- r) Copia simple del recibo de impuesto predial del año 2018 no pagado del predio La Lucha Honda Norte, expedido el 15 de Agosto de 2018 ✓
- s) Copia simple del recibo de impuesto predial del año 2018 no pagado del predio Los Andes del sur Honda Norte, expedido el 15 de Agosto de 2018 ✓
- t) Copia simple del recibo de impuesto predial del año 2018 no pagado del predio La Corraleja Honda Norte, expedido el 15 de Agosto de 2018 ✓
- u) Copia autentica del expediente 240-01-2018-041 de la Inspección Única de Policía de Chinacota en 109 folios. ✓
- v) Original del recibido del recurso de Aclaración de la resolución 224 del 30 de julio de 2018 emanada de la Alcaldía de Chinacota. ✓
- w) Impresión del pantallazo del Correo electrónico enviado por la demandante Sonia Marcela a mis representado el 23 de Febrero de 2012. ✓
- x) Impresión de las imágenes tomadas de Google Earth del bien inmueble denominado Los Álamos, las cuales son de Diciembre del año 2013, en donde se logra ver que para esa época aun no estaba construida en su totalidad la cabaña principal. En 04 folios.
- y) Original del recibido de la solicitud de certificación de fecha de instalación del servicio de energía que se le hace a Centrales Eléctricas del Norte de Santander.

2) DECLARACION DE PARTE

Solicito a su señora se sirva citar a la parte demandante y a todos los demandados a rendir declaración de parte dentro del presente proceso para que responda a interrogatorio que formulare en audiencia.

3) TESTIMONIALES

Solicito a su señoría se sirva citar (quien deberán ser conducidos en caso de la negativa a rendir testimonio) a rendir testimonio a las siguientes personas

- a) Al señor Leonardo Velandia Hernández, quien podrá ser citado al número 3167000514 o por intermedio de este apoderado, el cual depondrá sobre la época y que persona fue que envió a realizar el levantamiento topográfico nombrado como prueba en el literal K de las pruebas documentales de esta contestación.
- b) A la señora Carmen Cecilia Hernández Ballesteros, identificada con la C.C. 41.432.006, quien podrá ser citada en el predio denominado Cielo Verde ubicado sobre la margen derecha de la carreta que de cucuta conduce a Chinacota, en la



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ

ABOGADO

vereda Honda Norte del municipio de Chinacota, quien depondrá sobre la época que dejó de ser administradora del bien inmueble denominado Los Álamos, pues administro el bien antes que la demandante Sonia Marcela.

- c) Al señor Julio León Barrera Velasco identificado con la C.C. 13.242.262, quien podrá ser citado en la CII 19N # 16 BE – 67 de la urbanización Niza en la ciudad de Cucuta, quien depondrá sobre la época en que tuvo el predio los álamos en calidad de arrendatario, de acuerdo al testimonio rendido en el proceso policivo radicado bajo el No. 240-01-2018-041 de la Inspección única de Policía de Chinacota
- d) Al señor Carlos Pinto Forero identificado con la C.C. 13.828.290, quien podrá ser citado en la Crra 8 # 5A – 17 Barrio San Marcos II del municipio de Chinacota, quien ratificará la declaración rendida por el mismo en el proceso policivo radicado bajo el No. 240-01-2018-041 de la Inspección única de Policía de Chinacota.
- e) Al señor Bernardo Salgado Salas identificado con la C.C. 70.520.743, quien podrá ser citado en la granja el recreo ubicada en la vereda Orozco del municipio de Chinacota, quien depondrá sobre la época en que tuvo el predio los álamos en calidad de arrendatario y los hechos objeto del litigio que le consten, de acuerdo al testimonio rendido por el mismo en el proceso policivo radicado bajo el No. 240-01-2018-041 de la Inspección única de Policía de Chinacota.

4) PRUEBA TRASLADADA.

Solicito a su señoría se sirva Oficiar a el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota para que traslade el expediente del proceso radicado bajo el número 0029 de 2009 de ese juzgado, de conformidad con el Art. 174 del C. G. P.

Solicito a su Señoría Oficiar a la Inspección única de Policía de Chinacota para traslade el expediente radicado bajo el número 240-01-2018-041 de esa Inspección, de conformidad con el Art. 174 del C. G. P.

5) CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso solicito a su señoría se sirva decretar la carga dinámica de la prueba, para que la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA allegue al proceso los contratos de arrendamiento de los cuales habla en el correo enviado a mis mandantes el 23 de febrero de 2012 y los posteriores que haya celebrado, también para que allegue al proceso el original de la autorización otorgada por los demás comuneros para que administre el bien inmueble denominado Los Álamos, previéndola de las posibles sanciones en el dado caso que se niegue a ello.

6) SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS

Solicito a su señoría se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito de falsedad en documento (público o privado) en que pudieron incurrir los señores SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA y CARLOS PINTO FORERO dado el certificado expedido por la Junta Administradora Acueducto Los Álamos a la señora antes mencionada, en donde se certifica que la misma adquirió un derecho de aguas para el año 1998 cuando para esa época no era propietaria del inmueble.



143³⁷

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO

7) PRUEBA PERICIAL

Solicito a su señoría se sirva decretar prueba pericial de grafología a la oferta de compra realizada a mis mandantes, contenida en los documentos mencionados en el literal J de las pruebas documentales de esta contestación, los cuales emanaron del demandante CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS, la cual deberá ser decretada ante la imposibilidad de poderla practicar y por estar inmiscuido un Derecho Fundamental (Habeas Data) del demandante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito las podrá realizar a la Av. 1 # 12 – 13 Edificio San Diego Oficina 101 en la ciudad de Cucuta y en el correes luismanosalvaabogado@hotmail.com

A los demandantes en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

A mis poderdantes en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

A las demandadas Pamela Melissa y Denise Angelica Hernández Cabrera a la Cll 4 # 16 – 01 Apto. 1242 y en la Cll 80 # 103B – 24 Interior 1 Bloque 34 Apto 302 Barrio Bochica 2 en la ciudad de Bogotá, y las direcciones electrónicas 1703cat@gmail.com y abogada.hernandez@gmail.co, celulares 3123239387 y 3183760094

Al demandado Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez a la Transversal 2A # 77 – 93 Sur Interior 1 Barrio Marichuela en la ciudad de Bogotá y a la dirección electrónica carloshernandez_47@hotmail.com celular 3045452760

A la demandada Karla Margarita Hernández Maldonado Cll 20 # 2A – 26 Apto 304 edificio Multifamiliares Calle 20 de la ciudad de Bogotá y a la dirección electrónica charlienhdz10@hotmail.com celular 3166995033

Direcciones a las cuales la parte demandante deberá practicar la citación para notificación personal y posterior la de aviso, pues es una dirección conocida, además que observamos que la parte demandante escribió mal tales direcciones, deberán practicarse a esas direcciones las notificaciones antes de ordenar por el Honorable Despacho cualquier tipo de emplazamiento de los mismos.

Respetuosamente

Luis José Manosalva Ramírez

LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
C.C. 1.090.446.796 de Cucuta
T.P. 268.168 del H. C. S. de la J.

JUEGADO PLO... DEL CIRCUITO	
Recibido en...	Expte 178 FLU
Fecha:	13 SEP 2018 10:28 am
Por:	Angie Pastora



LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
ABOGADO

SEÑORES

HONORABLE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.
HONORABLE JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

E. S. D.

REF.: PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO No. 2018-00063-00

Demandantes: Sonia Marcela Hernández Valencia y Carlos Fernando Hernández Galvis

Demandados: Alicia Rodríguez Zúñiga, Manuel Andrés Hernández Rodríguez, Herederos determinados de Carlos Eduardo Hernández Ballesteros: Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez, Pamela Melisa Hernández Cabrera, Angelica Hernández Cabrera, Karla Margarita Hernández Maldonado y Herederos indeterminados de Carlos Eduardo Hernández Ballesteros.

ALICIA RODRIGUZ ZUÑIGA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 41.392.745 expedida en Bogotá, mediante el presente documento concedo poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J, para que me represente en todo en cuanto a Derecho se Refiere, asuma mi defensa y además para que dé contestación a la demanda, me represente como demandada, y defienda todos mis derechos dentro del Proceso de la referencia.

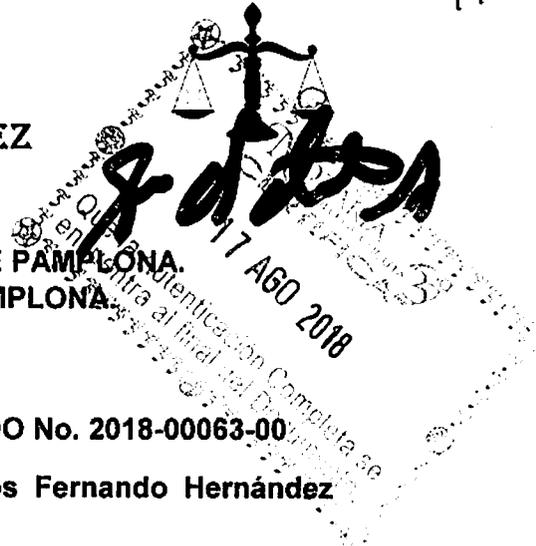
Mi apoderado queda facultado para Reconvenir, Recibir, Conciliar, Desistir, interponer recursos, proponer tachas, nulidades, realizar incidentes, proponer excepciones de fondo y previas, interponer acciones de tutela y todas las demás facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. del P.

Respetuosamente,


ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA
C.C. 41.392.745 de Bogotá.

Acepto,


LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ
C.C. 1.090.446.796 de Cúcuta.
T.P. 268.168 del H. C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



77466

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Cúcuta, compareció: ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041392745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alicia



2fj0lmgx7oys
17/08/2018 - 12:06:24:193



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA y que contiene la siguiente información JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

Campos Elías Quintero Álvarez



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ
Notario tres (3) del Circuito de Cúcuta



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2fj0lmgx7oys

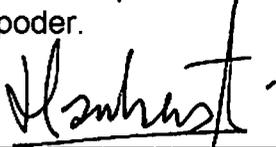
Señor
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (Norte de Santander)
E. S. D.

REFERENCIA. 2018-00063-00
PROCESO. PERTENENCIA
DEMANDANTES. CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIS Y OTRA
DEMANDADOS. ALICIA RODRIGUEZ Y OTROS.

MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cedula de ciudadanía número 80.095.585 de Bogotá, en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente por cuanto a derecho se requiere al Dr. Luis José Manosalva Ramirez, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.446.796, de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 268.168 del C.S.J., para que asuma mi representación en calidad de demandado en el proceso de la referencia.

Este poder con lleva las facultades del art. 77 del C.G.P. y las especiales de recibir, sustituir, conciliar, transigir, realizar todos los actos que considere convenientes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez reconocer la personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.


MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
cc.80.095.585 de Bogotá D.C.

Acepto:


Nombre. Luis José Manosalva Ramirez
c.c. 1.090.446.796 de Cúcuta.
T.P. No. 268.168 del C.S.J.

NOTARIO
OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

HERNANDEZ RODRIGUEZ MANUEL ANDRES

quien se identifico con C.C. 80095585

ante la suscrita Notaria y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada la identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2018-08-03 11:30:44

[Handwritten Signature]
FIRMA

OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

9985095
https://www.notariosenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación 2rq98





JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA

Nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho.

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 54 - 518 - 31 - 12 - 002 - 2018 - 00063 - 00
Demandantes: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIZ y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA.
Demandados: ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y otros.

En atención a los informes secretariales que preceden vistos a folios 310; 351; 353 a 355 del cuaderno UNO PRINCIPAL TOMO II, y una vez verificado los mismos, ésta operadora judicial, dispone:

- 1º. Tener por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA (folio 105 cuad. UNO PRINCIPAL. TOMO II).
- 2º. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que no compareció a la Secretaría de éste Juzgado, a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda; pero compareció a proceso por medio de apoderado judicial y contestó la demanda; ello de conformidad a lo normado en el artículo 301 del C. G. del P.
- 3º. Tener notificados por aviso de los demandados herederos determinados del señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS a saber: CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ; PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA; KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA; con fundamento a lo consagrado en el artículo 292 del C. G. del P.; y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga en debida forma de remisión de la notificación por

aviso a los mencionados.

4º. Tener por contestada la demanda en término por los demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial.

5º. Tener por no contestada la demanda por los demandados herederos determinados del señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS a saber: CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ; PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA; KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA.

6º. De las excepciones previas y de mérito; y de la demanda de reconvención propuesta por los demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su oportunidad legal se estudiará lo relacionado a su procedencia y se le darán los trámites legales pertinentes; de conformidad a lo normado en los artículos 370 y 371 del C. G. del P.

7º. Previo a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura y a la designación de CURADOR AD – LITEM de las personas emplazadas; REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva allegar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 264 – 7429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, en acatamiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto calendado 13 de julio de 2018 (*folios 72 y 73 del cuad. UNO PRINCIPAL – TOMO II*); por cuanto la doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, de la secretaría de éste Juzgado retiro el oficio número 0436 del 23 de julio de 2018, que hace referencia a la inscripción de la demanda (*folio 75 del cuad. UNO PRINCIPAL – TOMO II*); y nada se sabe sobre lo relacionado al cumplimiento de la referida inscripción.

8º. Reconocer personería como apoderado judicial de los demandados MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA; al doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.090446.796 de Cúcuta y T.P. número 268.168 del C. S. de la J.; en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (folios 143 y 144 del Cuad. UNO PRINCIPAL – TOMO II).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

42745

Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

De: Angelica Hernández <abogada.hernandez.cabrera@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de octubre de 2019 10:23 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
Asunto: contestación

Señores Juzgado Segundo Civil - Laboral del Circuito de Pamplona

E. S. D.

REF; Su citación Radicado 2018-00063-00

Respetados señores:

En primer lugar manifestarles, mi total desconocimiento a la acción judicial, que en ese Despacho, se adelanta; dentro del que seguramente soy parte, en razón a la citación de comparecencia, a interrogatorio, que se me hace.

Permítanme informarles, que tengo relación consanguínea en el grado de prima, con la demandante SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA. Y, también por sucesiones herenciales familiares; en mi caso, por sucesión al fallecimiento de mi difunto padre CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS. Inmuebles que SONIA MARCELA, utiliza por un mínimo valor económico de arrendamiento, para su domicilio; por decisión de los copropietarios, a cambio del cuidado y administración de dichos inmuebles; ventaja otorgada, por ella, encontrarse radicada en ese lugar Frente a esa situación y por razón de mi domicilio, (Cll 80# 103 B 24); para asumir mi responsabilidad de comparecencia, permítanme de manera comedida, solicitarles se sirvan suministrarme copia simple del expediente, correspondiente al radicado de la referencia.

Atentamente,

Denise Angélica Hernández Cabrera

C.C. 1.010.180195

Correo: abogada.hernandez.cabrera@gmail.com

JUZGADO 2º CIVIL CIRCUITO
Destinatario del autoteste: Via correo electrónico.
Fecha: 22 OCT 2019 : 10:23 am.
Cm: [Signature]



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA N. DE S. DE ORALIDAD**
-Constancia secretarial -

Al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado via correo electrónico por la demandada ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, quien manifiesta que desconoce del presente trámite y solicita se le suministre copia simple del expediente. Se advierte que de la revisión del encuadernamiento se tiene que la mencionada demandada se encuentra notificada por aviso desde el 18 de septiembre de 2018 (folios 351, 357 y 358). **Pamplona, 22 de octubre de 2019.**



Leidy Zulay Moreno Agudelo
Secretaria.



**Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.**

Pamplona, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 54-518-31-12-002-2013-00063-00
Demandantes: CARLOS FERNANDO HERNANDEZ y otra
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO HERNANDEZ y otros

Sería del caso dar trámite a la manifestación elevada por la demandada ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA; sin embargo, se advierte que de la revisión del diligenciamiento se otea que fue notificada por aviso desde el 18 de septiembre de 2018, conforme se desprende de la revisión de los folios 351, 357 y 358 del expediente.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de copias simples del encuadernamiento elevada por la pasiva, deberá atenderse lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P., por lo que las mismas podrán solicitarse ante la secretaria del Despacho, sin necesidad de auto que las autorice.

Por conducto de secretaria, líbrese comunicación a la peticionaria informando lo aquí resuelto.

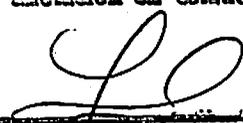
Notifíquese.

Angélica María Contreras Calderón
Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Samboon, 24 OCT 2019 Estado No. 51

Modificado por anulación en estado hoy el auto anterior.


Lidy Zily Moreno A.
Secretaria.

De: Pamela Hernández <1703cat@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de octubre de 2019 11:56 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
Asunto: Fwd: Acuso Recibido de: URGENTE - Citación para audiencia dentro del proceso de Pertenencia 2018-00063-00
Datos adjuntos: image001.png

Reciban un cordial saludo, de manera atenta solicito información del correo enviado hace unos días, en la que solicita autorización a fin de generar audiencia de pruebas exactamente interrogatorio de parte, con conexión virtual.

agradeciendo su pronta respuesta.

cordialmente.

PAMELA HERNANDEZ

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 10 de oct. de 2019 a la(s) 16:09

Subject: Acuso Recibido de: URGENTE - Citación para audiencia dentro del proceso de Pertenencia 2018-00063-00

To: Pamela Hernández <1703cat@gmail.com>



Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad

Distrito Judicial de Pamplona N.S.

Cordial Saludo:

Por medio del presente correo, acuso recibido de su mensaje de datos.

De: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: miércoles, 23 de octubre de 2019 4:06 p. m.
Para: Pamela Hernández
Asunto: Respuesta a su solicitud

Importancia: Alta



Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona N.S.

Señora
PAMELA MELISA HERNANDEZ CABRERA
Calle 4 No. 16-01, apto 1242
Bogotá, D. C.

Referencia: Verbal de Perteneencia
Radicado: 51-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandante: Carlos Fernando Hernandez Galvis y otra
Apoderado: Dra. Nerida Esperanza Ramon Vera
Demandado: Alicia Rodriguez Zuñiga y otros

Cordial Saludo:

Por medio del presente correo y en atención a su solicitud, me permito comunicarle que su petición fue atendida favorablemente por este Despacho mediante proveído del 11 de octubre de 2019, y se está en espera de que el técnico en Sistemas de este Distrito Judicial ponga a disposición las herramientas necesarias para llevar a cabo la audiencia, con su conexión por vía virtual; por lo anterior le ruego esté pendiente de su teléfono celular toda vez que el técnico en sistemas se comunicará con usted en el momento oportuno para darle las instrucciones necesarias para lograr la conexión de manera eficaz.

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

Atentamente,

Angie Lorena Restrepo Viracachá

Citadora Grado 3

Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad

Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander

Dirección: Calle 4 No. 6-75, Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Piso 3, Oficina B-301

Teléfono: 5681423

Correo electrónico: j02cctopam@ccendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 2:20 p. m.
Para: 'Angelica Hernández'
Asunto: URGENTE Comunico Respuesta a su solicitud
Datos adjuntos: Auto del 23 de octubre de 2019.pdf
Importancia: Alta



Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona N.S.

Señora
ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA
Calle 80 No. 13B-24, interior 1, bloque 34, apto 302, B. Bochica 2
Bogotá, D. C.

Referencia: Verbal de Pertenencia
Radicado: 51-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandante: Carlos Fernando Hernandez Galvis y otra
Apoderado: Dra. Nerida Esperanza Ramon Vera
Demandado: Alicia Rodriguez Zuñiga y otros

Cordial Saludo:

Por medio del presente correo y como archivo adjunto, le comunico el contenido del auto calendarado 23 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual se da respuesta a su solicitud.

Archivos Adjuntos:

1. Auto del 23 de octubre de 2019.pdf (39 KB)

Por favor URGENTE CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

Atentamente,

Angie Lorena Restrepo Viracachá

Citadora Grado 3

Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad

Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander

Dirección: Calle 4 No. 6-75, Palacio de Justicia "Álvaro Luna Gómez" Piso 3, Oficina B-301

Teléfono: 5681423

Correo electrónico: j02ectopam@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Oralidad
Pamplona

INFORME

Hoy siendo las 10:05 a.m., me comuniqué telefónicamente con la señora ANGELICA HERNANDEZ CABRERA al abonado 3183760094, con el fin de confirmar el recibido de la comunicación que le fue enviada al correo electrónico abogada.hernandez.cabrera@gmail.com (fl.432); quien efectivamente contestó, y me confirmó que recibió la comunicación del auto calendarado 23 de octubre de 2019; el mismo día que le fue enviada, esto es el 24 de octubre de 2019 siendo las 2:20 p.m.

Pamplona, 25 de octubre de 2019

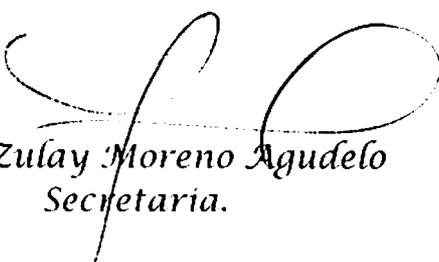
Angie Lorena Restrepo
Angie Lorena Restrepo Viracachá
Citadora G-3

Rad 2018-00063-00
VERBAL PERTENENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA N. DE S. DE ORALIDAD**
-Constancia secretarial-

En la fecha, 29 de octubre de 2019 a las 6:00 pm., venció el término de ejecutoria de notificación a las partes demandante y demandada del contenido del auto que precede, adiado 23 de octubre hogaño y visible a folio 430 del diligenciamiento, sin manifestación respecto de la interposición de recursos en contra del mencionado proveído (art. 302-2 del C.G. del P.) toda vez, que no se recibió escrito en tal sentido, de manera personal, vía fax, correo postal nacional o electrónico institucional, por lo que el mismo cobró legal firmeza. *Los días 26 y 27 de octubre fueron inhábiles.*
Pamplona, 30 de octubre de 2019.



Leidy Zulay Moreno Agudelo
Secretaria.

Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

De: Angelica Hernández <abogada.hernandez.cabrera@gmail.com>
Enviado el: martes, 29 de octubre de 2019 4:05 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona
Asunto: Re: URGENTE - Citación para audiencia dentro del proceso de Pertenencia 2018-00063-00
Datos adjuntos: solicitud juez.docx

Buen día,

El presente correo tiene un documento adjunto

29 OCT 2019
Escrito 1 folio
4:05pm
Angie Bustrepo
Recibido por correo electrónico

Señores Juzgado Segundo Civil - Laboral del Circuito de Pamplona

E. S. D.

REF; solicitud Radicado 2018-00063-00

Respetados señores

Yo Denise Angélica Hernández Cabrera, identificada con la C. C. 1.0.10180.195 expedida de la ciudad de Bogotá parte demandada dentro del proceso 2018 – 00063-00 por medio del presente escrito me permito solicitarle muy respetuosamente se haga el interrogatorio por algún medio electrónico ya que me encuentro en el Municipio de Caparrapí Cundinamarca y por esta razón me queda muy complicado desplazarme el día 7 de noviembre al lugar de la audiencia quedo atenta a su respuesta

Cordialmente,

Denise Angélica Hernández Cabrera

Correo: abogada.hernandez.cabrera@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA N. DE S. DE ORALIDAD**
-Constancia secretarial-

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, mediante escrito que antecede y visible a folios 434 y 435 del expediente, solicita se realice el interrogatorio programado para el día 7 de noviembre de esta calenda por algún medio electrónico, por cuanto, se encuentra en el municipio de Caparrí – Cundinamarca-. Pasa para disponer lo pertinente. **Pamplona, 30 de octubre de 2019.**



Leidý Zulay Moreno Agudelo
Secretaria

43757



JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N.S.

Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Pertinencia Urbana
Radicado: 54-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandante: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIZ Y OTRA
Demandados: ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y OTROS

En atención al informe secretarial que precede¹, y una vez verificado el mismo, se tiene que la demandada DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, mediante correo electrónico allegado el 29 de octubre hogaño, solicitó: "(...) muy respetuosamente se haga el interrogatorio por algún medio electrónico ya que me encuentro en el Municipio de Caparrapi Cundinamarca y por esta razón me queda muy complicado desplazarme el día 7 de noviembre al lugar de la audiencia quedó atenta su respuesta."².

En consecuencia, como en las presentes diligencias mediante proveído del 30 de agosto hogaño³ se señaló el día siete (07) de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial, pudiendo continuar con la misma al día siguiente hasta el agotamiento de las etapas del art. 372 del C.G.P.; a la luz de lo previsto en el art. 171 ibídem, se dispone solicitar al Técnico de Sistemas del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se sirva coordinar y adelantar las gestiones necesarias para la recepción del interrogatorio virtual, cuya deponente es la Señora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, residente en el municipio de CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA. Líbrese comunicación y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

¹ Ver Folio 436 cuaderno 1 principal tomo III.

² Ver folio 435 cuaderno 1 principal tomo II.

³ Folios 394 a 397 cuaderno 1 principal tomo II.



Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notifica por estado número 53, hoy 31
de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

LEIDY ZULAY MORENO AGÚDELO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito "de Oralidad"
Pamplona, N.S.

ÁREA: CIVIL

CLASE DE PROCESO: Verbal. Pertenencia.

RADICADO: 54-518-31-12-002-2018-00063-00

DEMANDANTE: Carlos Fernando Hernández Galvis y otro.

APODERADO: Dra. Nerida Esperanza Ramón Vera

DEMANDADO: Alicia Rodríguez Zúñiga y otros.

APODERADO: Dr. Luis José Manosalva Ramírez.

CURADOR AD-LITEM: Dr. Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes

CLASE DE AUDIENCIA: Audiencia Art. 372 del C.G.P. (Suspendida).

FECHA DE AUDIENCIA: 7 de noviembre de 2019

HORA DE AUDIENCIA: 9 P.M.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
 Inicio audiencia: 9:00 a.m. del 7 de noviembre de 2019.
 Terminación audiencia: 10:52 a.m. del 7 de noviembre de 2019.
 Sala: Sala de audiencias del Juzgado Segundo Civil – laboral del circuito de Oralidad Pamplona.

RADICADO Y CLASE DE PROCESO:

Caso: 54-518-31-12-002-2018-00063-00.
 Proceso: Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía.

JUEZ Y PARTES DEL PROCESO:

Juez: ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON.
 Demandantes: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA.
 Apoderada demandante: DRA. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA.
 Demandados: ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
 Apoderado demandados: DR. LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ.
 Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS.
 Curador ad – litem: DR. JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES.
 Demandados: KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ.

ASISTENTES A LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

La señora Juez designó como secretario ad – hoc, al señor WILLIAM POLANCO CARDONA Oficial Mayor Nominado del Juzgado en propiedad.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS, SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA y su apoderada judicial Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, como parte demandante; ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y su apoderado judicial Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, quien presentó poder otorgado por MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (se Anexa a la audiencia), como parte demandada; Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES como Curador ad – litem de los h YAMAL ELIAS LEAL ESPER, como parte demandada; doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA Curador ad – litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y demás personas emplazadas; DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, participaron en la audiencia vía Skype.

La señora Juez dejó constancia sobre la consulta a la página web del Consejo Superior de la Judicatura, referente a que los apoderados no tengan ninguna sanción para ejercer y en ese sentido se aportan al expediente dichas certificaciones que los Doctores NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ y JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES; no aparecen con sanción disciplinaria alguna en el Consejo Superior de la Judicatura. Ordenó anexar 3 folios. La decisión se notificó en estrados.

La Señora Juez le reconoció personería como apoderado del Señor MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder allegado. La decisión se notificó en estrados; y no se interpuso recurso por los abogados.

La Señora Juez se pronunció respecto de la inasistencia y las excusas presentadas por MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO; y lo relacionado con la no aplicación de sanción a los citados MANUEL ANDRÉS y KARLA MARGARITA. Así mismo, se pronuncia en relación a que el Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, debe absolver el interrogatorio de parte en representación de MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ conforme al poder conferido y allegado en ésta audiencia. La decisión se notificó en estrados; el Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ interpuso recurso de reposición únicamente en lo que relacionado al interrogatorio de parte que él debe absolver. Al recurso de reposición se le dió el trámite en legal forma. La señora Juez decisión el recurso de reposición, resolviendo no reponer el auto en lo pertinente a la persona quien debe absolver el interrogatorio de parte en ésta audiencia. La decisión se notificó en estrados y los abogados estuvieron conformes.

La señora Juez, dió a conocer los motivos de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

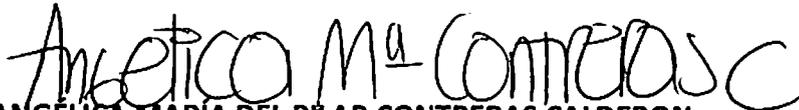
A petición del Señor MILTÓN JOSÉ BECERRA IBARRA Técnico de Sistema del Tribunal Superior de Pamplona, se ordenó receso de la audiencia, a fin de realizar la conexión vía Skype con los Señores DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ; receso que se prolongó a solicitud de las partes y de sus apoderados judiciales que solicitaron un espacio para llegar a verificar la posible existencia de un acuerdo, la Señora Juez, ordena receso y una vez reanudada la audiencia se continúa con el trámite legal de la misma.

Reanudada la audiencia, la Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA pone de presente a los asistentes la solicitud de suspender el proceso por el término de un mes. La señora Juez le preguntó a los demandantes, a la demandada ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA, al Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, quienes a viva voz manifestaron estar de acuerdo con la suspensión del proceso por un mes. A los señores DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, vía Skype fueron interrogados por la Señora Juez, en relación a la suspensión del proceso por un mes, y manifestaron estar conforme, así mismo, si la demandada KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, estaría de acuerdo con la suspensión, manifestaron que presumiblemente sí.

La señora Juez, profirió auto, aprobando suspender el proceso por un mes, es decir hasta el 7 de diciembre de 2019, vencido el término se continuara con el trámite legal del proceso. Explicó las razones del por qué de la suspensión del proceso. La decisión se notificó en estrados; y concedido el uso de la palabra a los abogados y a los asistentes a la audiencia personalmente y vía Skype, quienes manifestaron estar conforme.

La señora Juez dió por terminada la audiencia y ordenó levantar el acta y el medio magnético.

La Juez,


ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

El Secretario ad – hoc,


WILLIAM POLANCO CARDONA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL

PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Fecha de Inicio: Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Hora de inicio: Ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Fecha de terminación: Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Hora de terminación: Cuatro y cuarenta y ocho de la tarde (4:48 p.m.).

Sala: Audiencia desarrollada a través de la plataforma virtual TEAMS – Office 365.

RADICADO Y CLASE DE PROCESO

Radicado proceso: 54 518 31 12 002 2018 00063 00.

Clase de proceso: Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía.

JUEZ Y PARTE DEL PROCESO

Juez: ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON.

Demandantes: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA.

Apoderada demandantes: Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA.

Demandados: ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Apoderado demandados: Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ.

Demandados: PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO.

Apoderada demandados: Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA.

Demandada: DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA.

Apoderada demandada: Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS.

Curador ad – litem: Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA: CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS, SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA y su Apoderada Judicial Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA,

como parte demandante; ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA, MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y su apoderado judicial Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, como parte demandada; Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, Doctora DENISA ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA como parte demandada; el Curador ad – litem Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES.

La Señora Juez informó los motivos y etapas que se desarrollarían en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Se declaró por superada la etapa de excepciones previas, con fundamento en que las propuestas por la parte demandada que contestó la demanda, se resolvieron con auto del 26 de julio de 2019; y actualmente no existe excepción previa por resolver. La decisión se notificó en estrados y las apoderados judiciales estuvieron conformes.

ETAPA DE CONCILIACION: Se declaró por agotada la etapa de conciliación porque los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y demás personas se encuentran representados por curador ad – litem. La decisión se notificó en estrados y los apoderados judiciales estuvieron conformes.

ETAPA DE INTERROGATORIOS DE PARTE: La Señora Juez informó la forma en que se desarrollaría la etapa de interrogatorio de parte de conformidad al numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P., y a través de la plataforma virtual.

La Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, en uso de la palabra impetra nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación. Lo sustenta.

La Señora Juez requiere a la Doctora DENISA ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA para que precise si es abogada en ejercicio, quien informa a la señora Juez que sí y comparece en éste momento procesal en causa propia.

Se profiere auto, por medio del cual se le reconoce personería a la citada Dra. DENISE ANGÉLICA y se resuelve rechazar de plano la nulidad; se dieron a conocer los fundamentos de la decisión. La decisión se notificó en estrados. Concedido el uso a los profesionales del derecho manifiestan: La Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA presenta recurso

de apelación, contra la decisión que rechaza la nulidad y lo sustenta. El Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación; los sustenta. La Doctora NERIDA ESPERANZA RAMÓN y el Doctor JHOAN ALIRIO manifiestan estar conformes con lo decidido. Concedido el uso de la palabra a la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, manifiesta ser profesional del derecho, interpone nulidad por indebida notificación, que actúa en causa propia y en nombre de los Señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO; lo sustenta.

La Señora Juez requiere a los Señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, para que manifiesten respecto de lo manifestado por la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ, quienes expresaron que le otorgaban poder a la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA.

Se profiere auto reconociéndosele personería a la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, para que actúe dentro del presente proceso, en causa propia y en representación de los Señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO. Se notificó en estrados la decisión; concedido el uso de la palabra a los abogados, manifestaron estar conforme con lo decidido.

Se profiere auto, por medio del cual no se repone el proveído que resolvió la nulidad impetrada por la Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, y se rechazó de plano los recursos interpuestos por el Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ; se precisaron los fundamentos de la decisión. El proveído se notificó en estrados y concedido el uso de la palabra a los abogados, manifiestan: El Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ impetra recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, lo sustenta. Los demás profesionales del derecho manifestaron estar conforme.

Se profiere auto por medio del cual no se repone el proveído que rechazó de plano el recurso de apelación y se concedió el recurso de queja, se precisaron los fundamentos y se ordenó la remisión de piezas procesales, sin necesidad de pago de expensas para la expedición de las mismas, teniendo en cuenta la contingencia de la pandemia y el manejo vital de la administración de justicia; remitiéndose al Superior Jerárquico para que resuelva el recurso de queja, las siguientes piezas procesales: Escrito de la demanda, escrito de contestación de la demanda del Doctor MANOSALVA RAMÍREZ en representación de los señores SONIA HERNÁNDEZ VALENCIA Y CARLOS HERNÁNDEZ GALVIS; folios 428 a 437; 451

incluido C.D. a 453, lo decidido en auto en cuanto a tener por no contestada la demanda de los herederos del señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CABRERA y lo decidido en ésta audiencia. La decisión se notificó en estrados, concedido el uso de la palabra a los profesionales del derecho manifestaron estar conforme.

Se profiere auto por medio del cual se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la Doctora DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, decidiéndose mantener en todas sus partes el auto que decidió la nulidad, y concediéndose la apelación en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Superior de Pamplona y la expedición de piezas procesales. No se ordenó el pago de expensas y se indicó la manera de remisión del recurso para ante el Superior, y se dieron a conocer los fundamentos de las decisiones. Piezas procesales a remitir al Tribunal: Escrito de la demanda, escrito de contestación de la demanda del Doctor MANOSALVA RANÍREZ en representación de los señores SONIA HERNÁNDEZ VALENCIA Y CARLOS HERNÁNDEZ GALVIS; folios 428 a 437; 451 incluido C.D. a 453, lo decidido en auto en cuanto a tener por no contestada la demanda de los herederos del señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CABRERA y lo decidido en ésta audiencia. La decisión se notificó en estrados y los profesionales del derecho manifestaron estar conforme.

Se profiere auto por medio del cual se resuelve la nulidad impetrada por la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, quien actúa en causa propia y en representación de los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO; se decide rechazar de plano la nulidad interpuesta, se precisan los fundamentos. La decisión se notificó en estrados. Los Doctores NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES, manifiestan estar conforme. La Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA interpone recurso de apelación y lo sustenta. El Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, agrega que a su vez interpone recurso de queja por economía procesal; sustenta los recursos.

Mediante auto se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, la Señora Juez decide conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Superior Jerárquico, no se ordenó el pago de expensas, se ordenó la remisión de piezas procesales por los medios disponibles para ello; de la misma manera en que se ha precisado para los precedentes recursos: Escrito de la demanda, escrito de contestación de la demanda del Doctor MANOSALVA RAMÍREZ en

representación de los señores SONIA HERNÁNDEZ VALENCIA Y CARLOS HERNÁNDEZ GALVIS; folios 428 a 437; 451 incluido C.D. a 453, 401 A 429, y lo decidido en ésta audiencia; se precisaron los fundamentos de la decisión. La decisión se notificó en estrados y concedido el uso de la palabra a los apoderados judiciales manifestaron estar conforme.

Se profirió auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, los que se rechazan de plano y se precisaron los fundamentos de la decisión. Se notificó la decisión en estrados. Los profesionales del derecho no presentaron objeción alguna.

Se profirió auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, denegándose la reposición, y concediéndose el recurso de queja, ante el Superior Jerárquico; no se ordenó el pago de expensas, se ordenó la remisión de piezas procesales por los medios disponibles para ello; ellas a saber son: Escrito de la demanda, escrito de contestación de la demanda del Doctor MANOSALVA RAMÍREZ en representación de los señores SONIA HERNÁNDEZ VALENCIA Y CARLOS HERNÁNDEZ GALVIS; folios 401 a 427, folios 428 a 437; 451 a 453, auto de tener por no contestada la demanda por los herederos del señor ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS y lo decidido en ésta audiencia; se precisaron los fundamentos de la decisión. La decisión se notificó en estrados y concedido el uso de la palabra a los apoderados judiciales manifestaron estar conforme.

A las nulidades y recursos impetrados, recibieron el trámite conforme a la ley, en cada una de las decisiones tomadas se ordenó que por Secretaría se enviaran las piezas procesales vía virtual, sin necesidad de pagar expensas; se precisaron las razones; debido a ello la Señora Juez ordenó continuar con el trámite de la etapa de interrogatorio de parte.

La Señora informa la manera en que se desarrollarán los interrogatorios de parte.

Se recibieron los interrogatorios de parte de: SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA, CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS, y ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA.

La Señora Juez ordenó suspender la audiencia hasta el día de mañana (6 de agosto de 2020), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para continuar con los interrogatorios de parte faltantes; y explicó los motivos del porqué de la suspensión.

Siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se continúa con la audiencia, la señora Juez deja constancia de los asistentes y ordena continuar con el trámite de la audiencia, para el efecto se ordena la recepción de los interrogatorios de parte de: MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO.

Se deja constancia que el Doctor JOSÉ LUIS MANOSALVA RAMÍREZ, tuvo oportunidad de interrogar a quienes absolvieron los interrogatorios de parte; por haber solicitado dicha prueba; y en igual sentido al Curador Ad-litem, sólo respecto de los demandantes.

La Señora Juez profirió auto en la que dió por agotada la etapa de interrogatorio de parte, la decisión se notificó en estrados y los apoderados judiciales estuvieron conforme con la decisión.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se procedió a la fijación del litigio frente a la demanda y a la contestación que a la demanda hicieron los demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por medio de su apoderado judicial Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ; y no frente a la contestación que a la demanda realizó el curador ad – litem; se indicó los fundamentos de la decisión. Se profirió auto: Conforme a lo visto de las manifestaciones hechas en la demanda y en la contestación de los accionados MANUEL ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ y ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA; Sólo se tendrá por probado parcialmente el hecho tercero en relación con que la demandante SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA es copropietaria de una Cuota Parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 264 - 7429, según la anotación número 5 de dicho folio; lo manifestado en el hecho cuarto en relación a que los demandantes son cónyuge según el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 53; y el hecho décimo en relación con el fallecimiento del Señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS, según Registro Civil de Defunción visible a folio 54 del que se hace referencia el hecho décimo, en tanto que a folio 54 obra el registro civil de defunción del Señor CARLOS ALFONSO HERNANDEZ BALLESTEROS; todos los demás hechos serán objeto de prueba. La decisión se notificó en estrados y los apoderados judiciales manifestaron estar conforme.

Conforme a la fijación del litigio efectuada, el problema jurídico que a grandes rasgos habrá de resolverse en la sentencia será?

¿Determinar si los demandantes, han cumplido con los requisitos exigidos para adquirir por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el predio denominado *GRANJA HERVAL* segregado de uno de mayor extensión denominado LOS ALAMOS, ubicado en el Municipio de Chinácota; o si por el contrario hay lugar a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados MANUEL ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ y ALICIA RODRIGUEZ ZUÑIGA denominadas *“INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA PRESCRIBIR; FALTA DE EXCLUSIÓN DE LOS COMUNEROS COMO COPROPIETARIOS; NO EJERCER ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DE MANERA EXCLUSIVA E INEQUÍVOCA; MALA FÉ; MERA TENENCIA COMO ARRENDADORES DEL BIEN O EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO; EXISTENCIA DE ACUERDO PARA ADMINISTRAR EL BIEN POR PARTE DE UN DEMANDANTE; INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN (en dado caso que la existiese); y POSESIÓN CLANDESTINA?*

Se declaró agotada la etapa de fijación del litigio. La Decisión se Notificó en estrados y los profesionales del derecho estuvieron conformes.

ETAPA CONTROL DE LEGALIDAD. La Señora Juez manifestó: No observando vicios que puedan acarrear nulidades, se dá por superada esta etapa de control de legalidad y ordenó continuar con el trámite legal del proceso y ésta audiencia. Preciso las razones de la decisión. La decisión se notificó en estrados. El Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, solicitó aclaración del proveído y sustentó la solicitud. La Señora Juez realizó las aclaraciones. Se notificó en estrados el auto que aclaró la decisión de declarar agotada la etapa de control de legalidad por no observarse nulidad. Los profesionales del derecho, manifestaron estar conforme.

ETAPA DECRETO DE PRUEBAS: Ábrase a pruebas el presente proceso, en consecuencia, ténganse y practíquense las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en cuanto puedan valer en derecho vistos a folios 11 a 54 vuelto del cuaderno uno principal. Tomo I.

DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia del registro civil de nacimiento de los Señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.297.391, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.362.139; DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.180.195, KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.460.075. Conforme a lo manifestado por la parte demandante, referente a la imposibilidad de ella allegarla; sumado a que los citados demandados no contestaron la demanda. Esta prueba a costas de la parte petente.

TESTIMONIAL

Para los fines solicitados por la parte demandante, y por cumplir la solicitud elevada lo normado en el artículo 212 del C. G. del P.; recíbalas declaración a los señores NIXON CONTRERAS SUÁREZ, PEDRO MANUEL OROZCO SERRANO. JORGE GALVIS CARRERO, JOSÉ EDUARDO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ, CARLOS PINTO FORERO, WILMER ROBERTO OCHOA MORANTES, MIGUEL ANTONIO GAFARO MORANTES, LEONOR WILCHES BAUTISTA. La parte actora hará comparecer a las personas citadas, el día y hora que se señale para la audiencia de instrucción y Juzgamiento (art. 373 CGP). (Art. 217 CGP), la cual podrá recaudarse el día de la inspección judicial, si ello fuere posible; o luego de practicada la misma, y para cuando se lleve a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Inciso 2, numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P.),

INSPECCION JUDICIAL (CON INTERVENCIÓN DE PERITO)

En cuanto a la solicitud de practicar inspección judicial al predio objeto de éste proceso, para los fines solicitados por la parte demandante, ésta se ordenará conforme a lo normado en el numeral 9 del artículo 375, e inciso 2º numeral 10 del artículo 372, ambos del C. G. del P. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actual situación que vive la república de Colombia y por ende todo el territorio nacional, por virtud de la pandemia de COVID-19, y atendiendo todas las directrices dispuestas tanto del nivel central (gobierno nacional), y del nivel territorial (gobernación del Departamento N. de S.) y municipal (Alcaldía de Pamplona), a través de los decretos respectivos que son de público conocimiento, en donde han decretado no solo un aislamiento preventivo obligatorio sino además el toque de queda en el Departamento y Municipios que lo integran, que como se sabe el primero de ellos va

hasta el último día del presente mes de agosto, y en donde de igual manera señalan que no es por ahora aconsejable el desplazamiento de personas a sitios o lugares diferentes a sus residencias, evitando la propagación del virus que nos aqueja, este Despacho, por ahora se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de esta diligencia; hasta tanto no existan las garantías de Bioseguridad para el Desplazamiento del personal al Municipio de Chinácota, y/o se emitan por parte del Consejo Superior y/o Seccional de Judicatura directrices específicas en relación a la práctica de ésta prueba de Inspección Judicial, debido al riesgo que representa dicho traslado al bien materia de la pertenencia que nos ocupa; cuya práctica es de obligatorio cumplimiento conforme al numeral 10 del artículo 375 del C. G. del P., pues se debe recordar que lo que las autoridades de todo orden lo que pretenden con sus disposiciones, es preservar la salud, cuidado y protección de todos nosotros y comunidad en general, y de lo cual debemos ser conscientes del momento que vivimos, tanto partes y apoderados así como quienes integramos éste estrado judicial; por lo que de contera y bajo los mismos argumentos no sea posible por ahora, tampoco fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., hasta tanto se pueda definir la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Se designó como perito al señor NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, a quien se le comunicará la designación, en caso de aceptación, désele la debida posesión. Se dieron a conocer los motivos de su designación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, por los señores demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en cuanto puedan valer en derecho vistos a folios 146 cuaderno uno principal Tomo I a 309 cuaderno uno principal Tomo II.

PRUEBA TRASLADADA.

Por ser procedente y cumplir con lo normado en el artículo 174 del C. G. del P., y a costas de la parte petente, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, a fin de que ALLEGUE copia auténtica del proceso radicado bajo el número 0029 de 2009. Las que

se incorporarán al proceso, y de ser el caso controvertirlas bajo los lineamientos del artículo 174 del C. G. del P.; y posteriormente darles la valoración que en derecho corresponda. Oficiese y déjese las constancias.

Sería del caso, por cumplir con lo normado en el artículo 174 del C. G. del P., decretar la prueba trasladada respecto de Oficiar a la Inspección de Policía de Chinácota para que allegara copia del expediente Radicado No. 240-01-2018-041; sino fuera porque las piezas fundamentales de dicho proceso policivo, ya obran en el expediente a folios 191 a 302, y además se allegó de manera completa a folios 455 a 623; luego por economía procesal, no se decreta la misma, y en su lugar se tendrá como prueba dicha documental, en cuanto pueda valer en derecho.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

De conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., la parte que tenga en su poder el objeto de prueba, pues a ella es a quien se le pide allegue dicha prueba al proceso, y frente a éste tema de la carga dinámica de la prueba los demandados en mención, solicitaban que la señora SONIA allegue al proceso el contrato de arrendamiento de los que se habla en el correo enviado a mis mandantes el día 23 de febrero de 2012, y los posteriores que haya celebrado, también para que allegue al proceso el original de la autorización otorgada por los demás comuneros, para que administre el bien inmueble denominado LOS ALAMOS. Frente a esto según el interrogatorio de parte rendido por la Señora SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA se ordenará porque ella dijo tener en su poder sólo los siguientes contratos de arrendamiento: Contrato de arrendamiento del 15 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2016; del 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2018, y otro del 27 de mayo de 2014 al 27 de mayo de 2015. Entonces, por ser los documentos que dijo en el interrogatorio de parte tener en su poder, pues son estos los que en virtud de la carga dinámica de la prueba por darse las condiciones del artículo 167 del C. G. del P., se decreta y se ordena que en el término de 10 días la Señora SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA los allegue a éste proceso.

TESTIMONIAL

Para los fines solicitados por la parte demandada señores ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y por cumplir la solicitud elevada lo normado en el artículo 212 del C. G. del P.; recíbaseles declaración a los señores LEONARDO

VELANDIA HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, JULIO LEÓN BARRERA VELASCO, CARLOS PINTO FORERO; y BERNARDO SALGADO SALAS. La parte actora hará comparecer a las personas citadas, el día y hora que se señale para la audiencia de instrucción y Juzgamiento, la cual podrá recaudarse el día de la inspección judicial, si ello fuere posible; o luego de practicada la misma, y para cuando se lleve a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, inciso 2 del numeral 9º del artículo 375 del C. G. del P.

DECLARACIÓN DE PARTE.

De conformidad a lo normado en el artículo 198 del C. G. del P., y a solicitud de la parte demandada señores ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, recíbaseles declaración a los demandantes señores CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS Y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA, y a los demandados que comparecieron a proceso. Los que tuvimos oportunidad de escuchar en el día de hoy, es decir ya fueron practicados.

SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS Y PRUEBA PERICIAL.

En cuanto a las solicitudes de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto delito de falsedad en documento público o privado en que pudieron incurrir los señores SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA Y CARLOS PINTO FORERO, dado el certificado expedido por la Junta Administradora Acueducto Los Álamos a la demandante, en donde se certifica que la misma adquirió un derecho de aguas para el año 1998 cuando para esa época no era propietaria del inmueble; y la solicitud de prueba pericial de grafología a la oferta de compraventa realizada a los señores **ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contenidas en el documento mencionado en el literal G de las pruebas documentales en la contestación de la demanda en comento. Frente a la primera solicitud que se hace en el acápite de pruebas denominada compulsas de copias, se denegará con fundamento si la parte petente cree, considera que existe el delito en comento, debe denunciarlo ella misma ante la autoridad competente; sumado a que dicha solicitud no constituye en estricto sentido ningún medio probatorio, de los que contempla el CGP. En cuanto al segundo, es decir la oferta de compraventa, no se vislumbra que a lo folio 179 vuelto, escrito allí a mano, que el señor CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS haya hecho a alguna persona o le esté haciendo una oferta de compraventa, por cuanto no se consigna allí ningún precio, ni nombre del bien inmueble a

comprar; y a quién se le hace la supuesta oferta. Entonces se niega dicha prueba. Como ya se mencionó.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS EMPLAZADAS.

El Doctor JHOAN ALIRIO SARMIENTO JAIMES en calidad de curador ad – litem, de las personas emplazadas dentro del presente proceso, solicitó como prueba, la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente la solicitud elevada por el Curador ad – litem, recíbasele interrogatorio de parte a los señores **CARLOS FERNANDO HERNANDEZ GALVIZ y SONIA MARCELA HERNANDEZ VALENCIA**. Los que ya fueron practicados en el día de hoy.

DE OFICIO.

En. Atención a la solicitud de tener como prueba de Oficio un contrato de arrendamiento entre unos de los demandados y la actora; allegando copia del mismo; y solicitando que se dé aplicación a la sentencia SU-768 de 2014. El Despacho accede a éste solicitud y ordena tener como prueba de oficio dicho documento. Se dan a conocer los fundamentos para acceder a la petición. Frente al decreto de ésta prueba, se realizó la debida contradicción en audiencia, en cumplimiento del art. 170 del CGP; sin oposición alguna.

Así queda decretada la práctica de pruebas, solicitadas por la parte demandante, la parte demandada ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA Y MANUEL ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y el señor Curador ad – litem, y de oficio., dentro del presente proceso. La presente decisión queda notificada en estrados. El Doctor LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ interpuso recurso de reposición y solicitó se decretara prueba de oficio por parte del Despacho respecto del documento visto a folio 309 del cuaderno principal Tomo II, y para el efecto se oficiara a CENS, para que informara el nombre de quién, cuándo se instaló el contador de energía eléctrica. Sustenta el recurso y la petición. Una vez retrotraída la audiencia, ante las dificultades del internet, se le concede el uso de la palabra a la Doctora PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, quien en uso de ella interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de pruebas. Lo sustenta. La Señora Juez le da el trámite

correspondiente a cada uno de los recursos impetrados contra el auto de pruebas. Lo recorrieron los profesionales del derecho.

Se profirieron autos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de pruebas. Respecto del de reposición interpuesto por el Doctor MANOSALVA RAMÍREZ, se repuso y se ordenó oficiosamente, oficiar a CENS para de que dé respuesta a la petición vista a folio 309 del cuaderno principal Tomo II. Para el efecto se le concede un término de 10 días, ofíciase y déjese constancia. En cuanto al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación impetrado por la Doctora HERNÁNDEZ CABRERA, no se repuso el auto en cuanto a no acceder a la solicitud de decreto de pruebas oficiosamente efectuada por la parte apelante; y se concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Pamplona, y por secretaría y sin necesidad de las expensas que refiere el artículo 324 del C. G. del P., dado el trámite virtual que con ocasión de la pandemia, se envíe por medio virtual el soporte electrónico de ésta audiencia y el acta que se emita. Se precisaron los fundamentos para la determinación que se tomó. La Decisión se notificó en estrados. Concedido el uso de la palabra a los profesionales del derecho, manifestaron estar conforme.

Se dió por terminada la audiencia, y el levantamiento del acta una vez se hicieran las debidas validaciones en el Sistema Office 365.

La Juez,

ANGÉLICA M^A CONTRERAS C.

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

La Secretaria ad – hoc,

Angie Lorena Restrepo

ANGIE LORENA RESTREPO VIRACACHA

Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito "de Oralidad"
Pamplona, N.S.

ÁREA: CIVIL

CLASE DE PROCESO: Verbal. Pertenencia

RADICADO: 54-518-31-12-002-2018-00063-00

DEMANDANTE: Carlos Fernando Hernández Galviz y otra.

APODERADO: Dra. Nerida Esperanza Ramón Vera

DEMANDADO: Alicia Rodríguez Zúñiga y otros.

APODERADOS: Dr. Luis José Manosalva Ramírez y otros

CLASE DE AUDIENCIA: Inicial (Art. 372 C.G.P)

FECHA DE AUDIENCIA: 5 y 6 de agosto de 2020

HORA DE AUDIENCIA: 8 A.M.



Indice Expedencial

Proceso Verbal - Pertenencia

Cuaderno "Cuatro", Recurso de Queja interpuesto por el Dr.
Luis José Manosalva Ramírez.

Rad. 54-518-31-12-002-2018-00063-00

CONCEPTO	No. FOLIO
Escrito de Demanda y poder	1-11
Escrito subsanación demanda y poderes.....	12-24
Escrito de contestación de demanda por parte del Dr. Luis José Manosalva Ramírez en representación de Alicia Rodríguez Z. y Manuel Andrés Hernández R.	25-41
Auto tiene por no contestada la demanda por los Her. de Carlos Alfonso Hernández Cabrera	42-44
Diligencias de notificación a las partes	45-58
Audiencia art. 372 C.G.P. (suspendida) del 9/11/2019	59-62
Audiencia art. 372 C.G.P. de fecha 5 de agosto de 2020	63-76